



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Viernes 30 de abril de 2021

Sesión 29 Anexo IV

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Secretarios

Dip. Lizbeth Mata Lozano

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Edgar Guzmán Valdéz

Dip. Lilia Villafuerte Zavala

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 30 de abril de 2021	Sesión 30 Anexo IV

SUMARIO

DICTAMEN DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de la Sección Instructora, relativa al procedimiento de declaración de procedencia en el expediente solicitado por la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en contra del senador Cruz Pérez Cuéllar.	4
-Voto particular al dictamen de la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/01/2021, solicitado por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra del senador Cruz Pérez Cuéllar, que presenta la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI	45
-Alegatos presentados por el ciudadano César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua	79

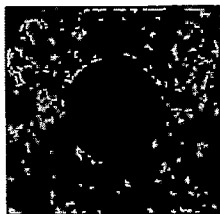


Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

VISTOS. – Para resolver la Solicitud de Declaración de Procedencia recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados el día 01 de diciembre 2020 y ratificada el día 04 del mismo mes y año, la cual se encuentra signada por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **Fiscal General del Estado de Chihuahua**, funcionario que acreditó su cargo mediante las constancias emitidas y anexadas a la solicitud de mérito, para el efecto de proceder penalmente en contra del servidor público federal C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **R**, actual Senador de la República, misma que se encuentra contenida en la carpeta de investigación número 19-2017-13994 donde figura como probable responsable de los posibles hechos constitutivos de delitos de **ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN**, previsto en el artículo 239, párrafo 1º, del Código Penal del Estado de Chihuahua y **PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en grado consumado, a título de autor; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el 01 de diciembre de 2020 y ratificado el 04 del mismo mes y año, por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se solicita la Declaración de Procedencia en contra del servidor público federal, C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Senador de la República, por su probable responsabilidad en los posibles hechos constitutivos de delitos de **Encubrimiento por Receptación**, previsto en el artículo 239, párrafo 1º del Código Penal del Estado de Chihuahua y **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en grado consumado, a título de autor.



Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

SEGUNDO. Con fecha 04 de diciembre de 2020, se recibió en la Sección Instructora la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por el C. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, en contra del servidor público, C. [REDACTED], Senador de la República.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la solicitud de procedencia presentada por el C. [REDACTED], Fiscal General del Estado de Chihuahua, en contra del servidor público federal C. [REDACTED], Senador de la República, registrándose con el índice de esta Sección Instructora con el número de expediente **SI/LXIV/DP/01/2020.**

CUARTO.- Con fecha 08 de diciembre de 2020, se notificó de manera personal al servidor público federal, C. [REDACTED], Senador de la República, el acuerdo de radicación de fecha 07 de diciembre de 2020, relativo a la admisión de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada por el C. [REDACTED], Fiscal General del Estado de Chihuahua, haciéndole saber su garantía de defensa y el plazo legal de siete días naturales, siguientes a la notificación, para manifestar lo que a su derecho resultara conveniente de manera escrita, a través del correo electrónico de la Sección Instructora, debido a que la emergencia sanitaria continua vigente y con fundamento en lo establecido por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, relativo a los trabajos de las comisiones ordinarias durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el



Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

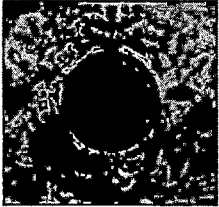
país, publicado el día 27 de marzo de 2020 en la Gaceta Parlamentaria número 5488-II, de la Cámara de Diputados.

QUINTO. - En fecha 08 de diciembre de 2021, se notificó al solicitante, C. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, el acuerdo de radicación de fecha 07 de diciembre de 2021, relativo a la admisión de su solicitud de Declaración de Procedencia.

SEXTO. - Por ocurso recibido en la Sección Instructora el 15 de diciembre de 2020, el servidor público federal, C. [REDACTED], Senador de la República, informó por escrito diversas observaciones y consideraciones jurídicas tendientes a demostrar la improcedencia de la petición de la Declaración de Procedencia formulada por el multicitado Fiscal.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2021, se tuvo al servidor público federal, C. [REDACTED], Senador de la República, compareciendo por escrito al procedimiento, dentro del plazo otorgado para tal efecto, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinentes respecto de los delitos y la probable responsabilidad de estos que se le atribuyen en la carpeta de investigación número 19-2017-13994, instruida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, asimismo se le tuvo por señalado domicilio procesal y se le requirió para que acreditara el carácter de Licenciados en Derecho de las personas que señaló como sus defensores.

En el mismo acuerdo se abrió una dilación probatoria común a las partes por un término de 30 días naturales a efecto de que, en su caso, ofrecieran las pruebas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

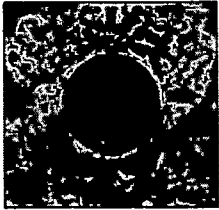
SECCIÓN INSTRUCTORA

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

que consideraran pertinentes, notificándose esta determinación al imputado y al C. ~~Antonio Sánchez Espinoza~~, Fiscal General del Estado de Chihuahua, el 09 de febrero de 2021.

OCTAVO. A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 24 de febrero de 2021, el inculpado, servidor público federal, C. ~~Guillermo Sánchez~~, Senador de la República, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían: 1) **Documental** consistente en Constancia de Senador de la República electo; 2) **Pericial** en materia de Grafoscopia, a cargo del Maestro en Ciencias Penales y Forenses, C. ~~Alfredo Rodríguez~~, perito en Grafoscopia y Documentoscopia; y 3) **Testimoniales** de los peritos CC. ~~Wendy Torres Hernández~~ y ~~Maribel Hernández de la Rosa~~, peritos en materia de grafoscopia de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

NOVENO.- En fecha 27 de febrero de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se tiene al inculpado, servidor público federal, C. ~~Guillermo Sánchez~~ Senador de la República ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, sin proveer aun sobre su admisión; en el mismo acuerdo se establece que los autos que integran el expediente **SI/LXIV/DP/01/2020**, quedan a disposición de las partes para su consulta; se acreditan a los licenciados en derecho señalados por el inculpado como sus defensores; se tienen por autorizadas a las personas señaladas por el solicitante para tener acceso al expediente e imponerse de los autos; y se ordena la expedición de copias certificadas solicitadas por el C. ~~Antonio Sánchez Espinoza~~, Fiscal General del Estado de Chihuahua. Acuerdo notificado a las partes el 02 de marzo de 2021, por correo electrónico.



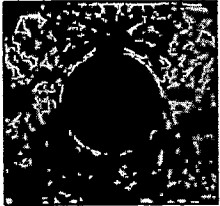
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECCIÓN INSTRUCTORA

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

DÉCIMO. A través de escrito recibido en la Sección Instructora el 10 de marzo de 2021, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Fiscal General del Estado de Chihuahua, ofreció las siguientes pruebas que a su interés convenían: documentales consistentes en **1)** Disco compacto CD óptico que contiene los siguientes archivos a) denuncia 1 y anexos; b) denuncia 2 y anexos; c) denuncia 3 y anexos; d) documentación; e) testimonios; e f) informes; **2)** 6 legajos de copias certificadas de los registros de investigación con los cuales se sustenta la solicitud y que obran dentro de la carpeta de investigación número 19-2017-13994 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; **3)** Legajo que contiene copia certificada de la orden de aprehensión librada en fecha 03 de abril de 2018, dentro de la causa penal 1218/2018 (derivada de la carpeta de investigación número 19-2017-3994) en contra del C. ~~Carlos Humberto Duarte Jiménez~~ por el delito de peculado agravado cometido en perjuicio del patrimonio del Estado de Chihuahua; y **4)** La Inspección Ocular respecto de a) 6 recibos asegurados dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994; y b) 5 sobres lacrados que se encuentran en la Unidad Estatal de Protección de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que contienen los datos de identificación de los testigos ofrecidos en la solicitud de declaración de procedencia.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 12 de marzo de 2021, la Sección Instructora emitió un acuerdo en el que se tiene al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Fiscal General del Estado de Chihuahua, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención, sin resolver aun sobre su admisión y desahogo; se tiene por precluido el término para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECCIÓN INSTRUCTORA

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Este acuerdo fue notificado a las partes a través de correo electrónico, el 13 de marzo de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha 15 de abril de 2021, la Sección Instructora emitió acuerdo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por las partes, en sus respectivos cursos.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no había prueba pendiente de desahogo, poniendo en consecuencia a la vista de las partes el expediente a fin de que formulen sus alegatos dentro del plazo legal.

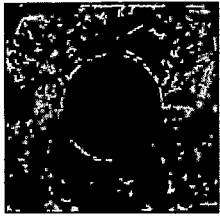
DÉCIMO TERCERO. Con fecha 27 de abril de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del C. ~~Georgina Angélica Espinoza~~ Fiscal General del Estado de Chihuahua, mismo que fueron estudiados y valorados por esta Sección Instructora.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 27 de abril de 2021, se recibieron los alegatos por escrito del inculpado, servidor público federal, C. ~~Enrique Hernández~~, Senador de la República, mismo que fueron estudiados y valorados por esta Sección Instructora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - PROCEDENCIA.

La Solicitud de Declaración de Procedencia de la Fiscalía General de la República se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, 77 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

y 38, numeral 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se sustenta en el contenido de la **carpeta de investigación número 19-2017-3994**, creada por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, bajo la siguiente situación fáctica:

De 2013 a 2014, el C. ~~Guillermo Rosendo López~~ recibió reiteradamente, a sabiendas de su origen ilícito, recursos estatales provenientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua por un monto de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.). Dichos recursos fueron adquiridos por el nombrado de la siguiente manera:

FECHA	TIPO DE DOCUMENTO	MONTO
14 de marzo de 2013	Recibo simple	\$100,000.00
26 de agosto de 2013	Recibo simple	\$1,000,000.00
10 de octubre de 2013	Recibo simple	\$300,000.00
24 de noviembre de 2013	Recibo simple	\$500,000.00
15 de agosto de 2014	Recibo simple	\$100,000.00
20 de enero de 2015	Recibo simple	\$500,000.00
TOTAL		\$2,500,000.00

Se sostiene que los enlistados recursos públicos derivaron de una distracción de recursos destinados a fines públicos, orquestada por el entonces Gobernador constitucional C. ~~Guillermo Rosendo López~~, mismo que instruyó a funcionarios de la Secretaría en comento, para que retiraran periódicamente recursos de cuatro cuentas bancarias de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

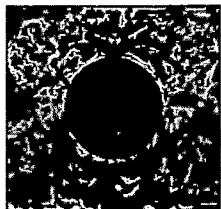
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

mencionada dependencia y así utilizar el efectivo para intereses personales y la proyección política del mandatario estatal citado.

A la par, se aduce que la entrega de los recursos públicos entregados al inculpado fue con motivo de una alianza que mantenía éste con el Gobernador en referencia, a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en la entidad, dada su trayectoria como líder del Partido Acción Nacional. De conformidad con lo aportado por las testimoniales recabadas en la carpeta de investigación supracitada, era intención del Gobernador, C. ~~_____~~, mantener buena relación y acercamiento con el servidor público federal, C. ~~_____~~, de tal manera que este último influyera en el partido político citado, con el objetivo de beneficiar políticamente al Gobernador mencionado.

Dicha Solicitud contiene petición implícita de que esta Cámara declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público federal, C. ~~_____~~, Senador de la República, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

- **Encubrimiento por Receptación**, previsto en el artículo 239, párrafo 1º, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual establece que: al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, **adquiera o reciba** el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

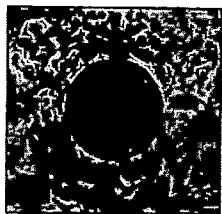
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.

- **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual establece que: al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o **gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos** ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa en grado consumado, a título de autor.

SEGUNDO. - COMPETENCIA.

Que la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión es constitucional y legalmente competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 109 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 25, 26, 27, 28 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 40, numeral 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 167, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se integra la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de octubre de 2018, en cuyos puntos resolutivos se establecen las funciones e integración de la propia Sección, como encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político, inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

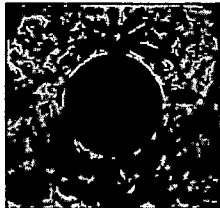
servidores públicos, así como los diversos Acuerdos de la Junta de Coordinación Política por los que se modifica la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, de fechas 28 de noviembre de 2019 y 25 de febrero de 2020.

TERCERO. - LEGITIMIDAD Y SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Es un hecho público y notorio que con fecha 29 de agosto de 2018, durante la Sesión Constitutiva de la Cámara de Senadores, al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~ se le tomó la protesta constitucional como Senador electo, bajo el Principio de Mayoría Relativa.

A partir de ese momento, el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, quedó bajo la protección constitucional de la inmunidad procesal penal, también conocida como "fuero", por lo que resulta necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público de referencia, para que la autoridad ministerial local esté en posibilidades de ejercer acción penal en su contra.

En este sentido, es de hacer notar que el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal denominada "fuero", que la propia Constitución Federal atribuye a los Senadores de la República, en términos de su artículo 111, para que, una vez agotado el procedimiento y, de ser el caso, declarada la procedencia, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que el resultado del presente procedimiento no prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020**

imputado, tal y como ha sido señalado por el Pleno de nuestro máximo tribunal en la Tesis aislada P. LXVIII/2004, cuyo rubro es el siguiente:

"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se



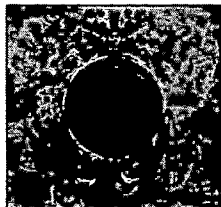
**Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020**

remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.”

CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA LITIS PRINCIPAL.

La Carpeta de Investigación que se relaciona con la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del servidor público federal C. [REDACTED] contiene 3 denuncias que forman parte del origen de los presuntos hechos delictivos motivo de esta investigación, las cuales son:

1. La presentada por **Mtra. Rosa Sofía [REDACTED]**, de fecha 23 de mayo de 2017, en su carácter de Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.
2. La presentada por **Dr. [REDACTED]**, de fecha 26 de septiembre de 2017, en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua que dio origen a la carpeta de investigación 19-2017-02301 (posteriormente acumulada).
3. La presentada por **Lic. [REDACTED] y Lic. Karla [REDACTED]**, de fecha 6 de octubre de 2017, en su carácter de Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

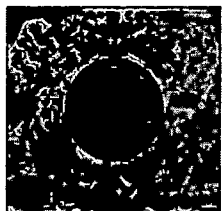
Denuncias que fueron acumuladas en la Carpeta de referencia bajo el número **19-2017-13994**, por el delito de **Peculado Agravado** por un monto total de: **\$542,365,800.00** (Quinientos cuarenta y dos millones, trescientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M. N).

Al respeto, esta Sección Instructora advierte que, en el citado delito principal (Peculado Agravado) se pone en duda la efectividad de los testigos protegidos para formular las denuncias. Ello, porque el delito de Encubrimiento por Receptación de que se acusa al inculpado procede previa querrela necesaria, siendo que la Fiscalía local no aduce que se haya presentado, sino que pareciera deducirla de las simples declaraciones de los testigos.

Adicionalmente, los elementos de prueba en los que se apoya la solicitante, devienen insuficientes al carecer de efectividad para demostrar aún en grado de presunción fundada los hechos que le atribuyen al hoy inculpado, mucho menos su probable responsabilidad.

En virtud de que del escrito de solicitud de la Fiscalía local se advierte denunciado un **Peculado** en su modalidad de **Agravado**, en contra del exgobernador del Estado de Chihuahua, ~~_____~~, como delito principal del cual dependen como accesorios los delitos que se imputan al inculpado, es menester entrar a su estudio. Principalmente en lo que se transcribe a continuación:

"Dichos recursos procedieron de una actividad ilícita, pues derivaron de una distracción de recursos, cuyo objeto estaba destinado a fines públicos, que fue orquestada durante los años 2012-2015 en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

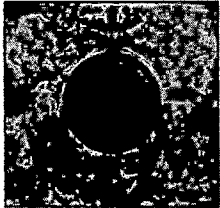
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Municipio de Chihuahua, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, ~~_____~~, quien instruyó a varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda, aprovechando sus facultades y su consecuente injerencia en el manejo del erario, para que este a su vez, junto con otros servidores públicos que también tenían la disponibilidad jurídica del recurso económico, retiraran periódicamente el recurso de 4 cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda.”

Al respecto, el tipo penal de Peculado Agravado se encuentra establecido en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

“Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que: I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o II. Indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa.”

Los integrantes de esta Sección Instructora advierten como dificultad principal para el perfeccionamiento del delito de Peculado Agravado, que **no existen auditorías realizadas sobre los dineros que se dicen desviados** y que la representación social



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

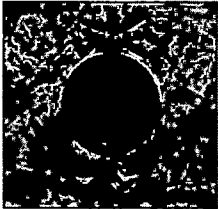
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

se basa en un **cúmulo de copias simples**, a falta de originales; como los contratos que consignan más de 400 millones de pesos, basándose únicamente en la **revisión de las cuentas que maneja la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de la Dirección de Contabilidad Gubernamental**, área donde dicen se tomó pleno conocimiento del hallazgo de irregularidades y en las que se advirtió un desvío indebido de recursos públicos por la cantidad de **\$542,365,800.00** (Quinientos cuarenta y dos millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), situación que dio origen a una **acta circunstanciada que establece se encontró una carpeta con el contenido que pretende probar el desvío o distracción de la cantidad señalada.**

En ese sentido, comprenderemos en su forma más genérica que distraer un bien o una cosa, es precisamente disponer de ella, sacarla del ámbito o fin para la que fuera explícitamente considerada; es decir, el delito de peculado se consuma cuando el servidor público realiza la distracción de los bienes que se le habían remitido, de los cuales se le diera la tenencia y no el dominio de los mismos.

En relación con lo anterior, se reitera que hay una falta de auditorías en donde se establezca fehacientemente el destino de los recursos públicos o que permitan su fiscalización mediante las facultades de comprobación y poder ser solventados o no, en este último, de no poder ser solventadas con los pliegos de observaciones y pliego definitivo de responsabilidades proceder a la denuncia correspondiente.

Sin dichos procedimientos fiscalizadores, perdemos los anclajes necesarios que exige el tipo penal de peculado en relación a la **distracción** del recurso de su **objeto**, perdiendo sustento al no apreciarse acreditado la asignación específica del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

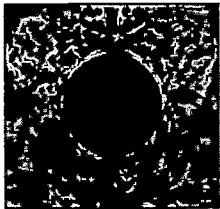
recurso, lo que constituye un obstáculo al carecer del trazo del destino definido del activo.

Esto es así, ya que se reitera que en las denuncias de referencia y con las pruebas aportadas **no se acredita cuál era el destino de los recursos, aunque sí sabemos o presuponemos que el recurso es público y por ende el destino debiese serlo en consecuencia**, no obstante lo anterior, un recurso sin destino y susceptible de sustracción, sin los entes fiscalizadores en funcionamiento, deriva en la facilidad de la estrategia implementada, consistente principalmente en hacer líquida la cantidad consignada en los cheques emitidos para de **ahí dispersarlos en efectivo entre cientos de personas físicas y morales, así como de organizaciones y partidos políticos presumiblemente.**

La ausencia del ente regulador y fiscalizador, en el Estado, cobra relevancia porque tienen la potestad de revisar, de fiscalizar el destino de los recursos aprobados una vez que el gasto ha sido ejercido, es decir, cuando se ha terminado el año fiscal, lo cual, en el presente asunto a todas luces **se aprecia su carencia.**

Los Estados de la República deben contar con un mecanismo similar, en el presente asunto a todas luces se aprecia su carencia y lo laxo de sus procedimientos de etiquetado de recursos y, en respuesta a ello, es que el 07 de septiembre de 2019, el actual Gobernador Constitucional de Chihuahua decreta la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, cobra relevancia la Declaración Ministerial del testigo protegido en lo que interesa:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

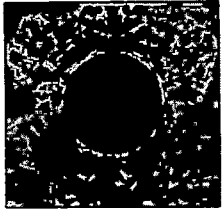
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

“Esto era una práctica indebida, ya que no se encuentra establecida por las leyes o reglamentos de regulación de la contabilidad gubernamental, sin embargo, fue uno de los mecanismos que se utilizaron para disponer de liquidez efectiva para solventar los compromisos del exgobernador, ya que no había ninguna ley que exigiera la justificación del egreso de la caja chica.”

La Ley General de Contabilidad Gubernamental la cual obliga a partir del ejercicio del 2014 a transparentar y armonizar las contabilidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal. Esta reforma fue con la finalidad de armonizar a nivel nacional la transparencia de las cuentas gubernamentales. Así pues, a partir de enero de 2014, el dinero que salía de las cuentas de la Tesorería tenía que estar comprobado y justificado”.

Adicionalmente, la única relación directa de todo el modelo de dispersión de recursos públicos que la Fiscalía intenta demostrar y vincular con el Exgobernador, son basadas en declaraciones de testigos protegidos, particularmente uno (al parecer el Exsecretario de Hacienda del Estado) identificado en la indagatoria como Persona individualizada: **AZ55869/2017.**

Aunado a lo anterior, resalta que la fiscalía aporta sus principales pruebas en copias simples de los documentos, y los que se allega en copia certificada por sí solos tampoco adquieren la fuerza legal para demostrar los extremos de su acción, copias



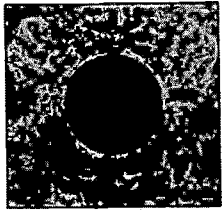
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

simples a las cuales nuestras legislaciones en materia adjetiva les da el trato de indiciarios y no se les reconoce el valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas los medios de convicción no permiten demostrar fehacientemente el destino de los recursos públicos, circunstancia que no hace que el delito resulte improbable, pero sí ocasiona que sea más difícil acreditar la distracción o desvío del mismos.

Resulta importante para la indagatoria determinar que para los efectos de la distracción que nos ocupa, inicialmente, debió de haberse documentado una acción de transferencia de los bienes con destino claro y específico, misma que refiriese el haber transferido la tenencia de éstos y no precisamente el dominio de los mismos por tener un destino claro y definido. De esa forma y con apoyo de auditorías correspondientes, podría ser irrefutable la distracción de los recursos públicos, sobra decir que el derecho penal y su tipicidad exigen que la conducta del agente activo del delito se adapte de forma exacta al tipo descrito por el código sustantivo de la materia.

Cabe aclarar que se hizo especial análisis del delito de Peculado Agravado (sin prejuzgamiento sobre el mismo) toda vez que los delitos que nos compete analizar dentro de la carpeta de investigación de referencia (Encubrimiento por receptación y Promoción de conductas ilícitas) dependen intrínsecamente de ese delito principal y seguirían la suerte del mismo por su condición de accesorios, es decir, no existe uno sin el otro.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

QUINTO.- ANÁLISIS SOBRE DELITOS ATRIBUIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL.

A juicio de esta Sección Instructora, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se requiere para la determinación de procedencia que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que está legalmente comprobado el hecho delictivo materia de la denuncia; y
2. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Al respecto, se reitera que la representación social fundamenta su Solicitud de Declaración de Procedencia en los siguientes delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Chihuahua:

1. **Encubrimiento por Recepción**, previsto en el artículo 239, párrafo 1° que a la letra dice:

*“A quien a **sabiendas de la comisión de un delito** y sin haber participado en este, **adquiera o reciba el producto del mismo**, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.”*

2. **Promoción de Conductas Ilícitas**, previsto en el artículo 274 que establece:

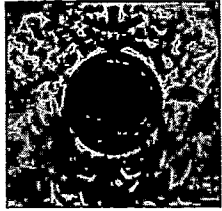
**Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DPI/01/2020**

"Al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa."

Dispositivos normativos de los que, conforme a las conductas atribuidas por el Fiscal de referencia, se dependen los siguientes elementos para su configuración:

- a) Que el sujeto tenga conocimiento de la comisión de un delito en el cual no haya participado;
- b) La adquisición o recibimiento del producto del delito al que se refiere el inciso anterior;
- c) Que el sujeto promueva la conducta ilícita de un servidor público o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión.

Como es de explorado derecho, para la acreditación de un delito es necesaria la configuración de todos los elementos que conforman el tipo penal, de lo contrario, ocasionaría una conducta atípica, que hace imposible el estudio de la responsabilidad penal del servidor público federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Tomando en consideración que la atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal previsto en la norma, lo cual desemboca en la no existencia del delito.

SEXTO. - RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA TRATAR DE ACREDITAR LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL.

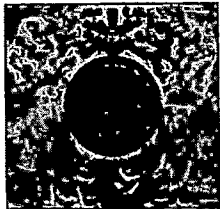
En la carpeta de investigación de referencia se atribuye a C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ la participación en los siguientes hechos:

“Durante los años 2013, 2014 y 2015, ~~XXXXXXXXXX~~ recibió reiteradamente, a sabiendas de su origen ilícito, recursos estatales provenientes de la Secretaría de Hacienda recibidos en seis partes:

- 1.- 100,000 pesos, el 14 de marzo de 2013.
- 2.- Un millón de Pesos el 26 de agosto de 2013.
- 3.- Trescientos mil pesos el 10 de octubre de 2013.
- 4.- Quinientos mil pesos el 24 de noviembre de 2013.
- 5.- Cien mil pesos el 15 de agosto de 2014 y,
- 6.- Quinientos mil pesos el 20 de enero de 2015.”

Sumando una cantidad total de: \$2,500,000.00 (Dos millones Quinientos mil pesos 00/100)”.

Sobre tales cantidades la representación social, se reitera, aporta como medios probatorios copias simples de lo que, a su vez, denomina recibos simples que supuestamente amparan dichas operaciones. No obstante, si bien esos documentos consignan el nombre del servidor público federal, C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ lo cierto es que sólo los que plasman las cantidades referidas en los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

numerales 3 y 6 antes transcritos contienen, presuntamente, la firma autógrafa del Senador, según peritajes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua elaborados en 2018 y 2020 que aportan como medios probatorios, sin que éstos realmente demuestren que materialmente dichos recursos fueron aceptados y recibidos por el servidor público federal.

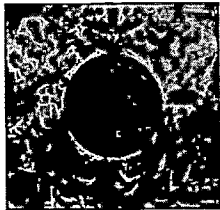
Aunado a lo anterior, se destaca que los peritajes elaborados sobre los recibos que dicen contener la firma de la persona en cuestión señalan, no mencionan si éstos son documentos originales o simples copias, lo que genera mayor incertidumbre sobre la veracidad de los mismos, por lo que a juicio de esta Sección Instructora no pueden ser considerados como medios de convicción idóneos para acreditar los delitos y la probable responsabilidad.

Asimismo, en dichos informes periciales no contienen un análisis de los gestos gráficos requeridos para atribuirle al inculpado, de forma indubitable, la titularidad de la firma presuntamente estampada en dichos documentos.

Lo anterior se concatena con las testimoniales del testigo protegido **AZ55869/2017**, ya que la declaración donde él relaciona al **[REDACTED]** es apenas del mes de noviembre pasado y la anterior a ella, de fecha 2 de febrero de 2018, se citan a continuación por ser parte medular del asunto.

Declaración Ministerial de la Persona individualizada como **AZ55869/2017**, de fecha 2 de febrero de 2018, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

Los recursos señalados eran conocidos como "caja chica" y se operaron desde octubre de 2010 hasta diciembre de 2013 a través de diversas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

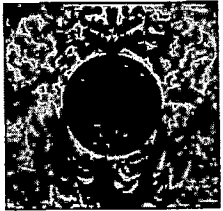
Sección Instructora

Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

cuentas bancarias de las cuales disponía la Tesorería del estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto, como práctica realizada desde el inicio de la administración anterior, a través de la Tesorería atendía las diferentes solicitudes que de manera directa me daba el propio exgobernador a mí o bien a [REDACTED] en aquel entonces Director General de Administración.

Esto era una práctica indebida, ya que no se encuentra establecida por las leyes o reglamentos de regulación de la contabilidad gubernamental, sin embargo, fue uno de los mecanismos que se utilizaron para disponer de liquidez efectiva para solventar los compromisos del exgobernador, ya que no había ninguna ley que exigiera la justificación del egreso de la caja chica.

“La Ley General de Contabilidad Gubernamental la cual obliga a partir del ejercicio del 2014 a transparentar y armonizar las contabilidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal. Esta reforma fue con la finalidad de armonizar a nivel nacional la transparencia de las cuentas gubernamentales. Así pues, a partir de enero de 2014, el dinero que salía de las cuentas de la Tesorería tenía que estar comprobado y justificado. Luego entonces, para continuar haciendo frente a las solicitudes del exgobernador, pero sin ir en contra de lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en una reunión en el mes de diciembre de 2013 en la Secretaría de Hacienda, fue que [REDACTED] y [REDACTED], aprovechando las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda a sus cargos, idearon un mecanismo que permitiera disponer al exgobernador mes a mes, de la cantidad de cinco millones de pesos del erario público, para ello era necesario que yo le girara la instrucción a [REDACTED], Tesorero del Estado, de que mes a mes transfiriera esa cantidad de una cuenta de la Tesorería a una cuenta de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración; este esquema de la nueva mecánica a implementar fue presentada por [REDACTED] al exgobernador [REDACTED] en una reunión en la que estuvimos en la Casa de Gobierno a finales del mes de diciembre de 2013, en la cual además de nosotros estuvo presente [REDACTED], y esto fue una vez que se cerró la póliza del manejo de los recursos operados por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

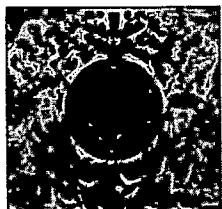
Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

la Tesorería de manera directa, del periodo del 2010 al 2013, por lo que el Exgobernador **[REDACTED]** avaló y autorizó esta nueva mecánica para la adquisición de los cinco millones de pesos, para seguir atendiendo sus compromisos personales, de hecho nos señaló que "adelante, para eso los tengo", refiriéndose a que nosotros nos encargáramos de los mecanismos operativos, a él sólo le interesaba que continuara el flujo del numerario que he mencionado.

Para ser posible la disponibilidad de ese dinero, **[REDACTED]**, de manera mensual, elaboraba un oficio dirigido al tesorero, mediante el cual le solicitaba la cantidad de los cinco millones de pesos, la cual se pretendió justificar bajo el concepto de pago de compensaciones.

Luego entonces, una vez que en tesorería se recibía el oficio de la Dirección de Recursos Humanos, realizaba el depósito de la cuenta bancaria, de la Tesorería a la cuenta de Recursos Humanos, para que fuera esta última la encargada de la emisión de un cheque, una vez impreso, el cheque se regresaba a la Tesorería, es decir, a **[REDACTED]** **[REDACTED]**, quien lo endosaba con su firma, y se encargaba de recabar la firma de **[REDACTED]** o la mía, que eran las firmas autorizadas para que surtiera efecto el endoso. Lo anterior, en razón de que para hacer líquido el importe de los cinco millones de pesos, el mecanismo utilizado era expedir el cheque a favor de la Secretaría de Hacienda, y una vez que este era endosado, se depositaba en la institución bancaria a dónde pertenecía la cuenta, esto es, BBVA Bancomer S.A. y era a través de una empresa de traslado de valores denominada Servicio Pan Americano, que se cobrara el dinero en efectivo para ser regresado a la oficina de la Tesorería.

Posteriormente, el Tesorero **[REDACTED]** se encargaba de realizar las distintas entregas de dicho recurso, pero ya en efectivo, lo anterior en la oficina de la propia Tesorería. De tal manera que de manera mensual durante los años 2014 y 2015, Francisco Hernández, previa entrega del dinero en efectivo, elaboraba un recibo simple donde asentaba, el monto a entregar, la persona que recibía, el concepto y la fecha, lo anterior a fin de estar en posibilidad de demostrar que el dinero había sido entregado según la orden del entonces Gobernador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

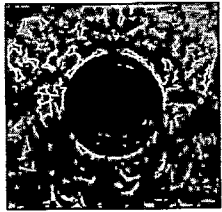
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Declaración Ministerial de la persona individualizada como AZ55869/2017 de fecha 2 de noviembre de 2020, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

Que acudo con el propósito de ampliar mi declaración rendida en la presente investigación, respecto de las entregas de dinero que he mencionado se le hicieron a [REDACTED] de la llamada "caja Chica" con recurso desviado de la entidad deseo manifestar que fueron por una cantidad total aproximada de **2.5 millones de pesos**, mediante varias entregas realizadas del 2013 al 2015, y con motivo de una alianza que mantenía con el entonces Gobernador [REDACTED] a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en el Estado, dada su trayectoria como líder del PAN. Y desde luego, que Cruz Pérez sabía que se trataba de dinero indebido, pues no existía ninguna justificación legal para su entrega, más que los acuerdos con el Gobernador. En tales entregas también se elaboró recibo simple por parte del Tesorero del Estado, algunos los firmó directamente Cruz Pérez, en otros, recuerdo que el mismo tesorero platicó que Cruz los firmaba muy a fuerzas, pero cambiaba los trazos de su firma, y en otros que se entregaron por medio de [REDACTED], no firmó Cruz, pero se dejó la anotación en los mismos que eran para él.

En el particular [REDACTED], como he dicho antes, no se desempeñaba como diputado, sin embargo, si era una persona con trayectoria e influencia política, puesto que inició su carrera política desde muy joven, y ya había participado en diversos puestos públicos, como diputado federal y local, presidente del comité directivo del PAN y militante de instituciones políticas, por lo que mantenía una relación con diversos sectores, tanto político y social en el Estado.

Motivo por el cual, según me lo hizo saber [REDACTED], para él era de interés mantener buena relación y acercamiento con [REDACTED], esto fue al poco tiempo que ingresé a laborar en el Gobierno del Estado en la Secretaría de Hacienda, y es que dada la astucia política de [REDACTED], y los compromisos que generaba por medio de la "Caja Chica" pudo tener de cerca a diversos actores del PAN, como en el caso



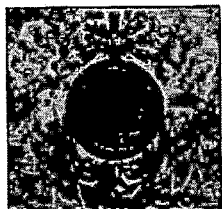
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

fue el citado ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~, ~~_____~~ ~~_____~~, e influir al interior de dicho partido a su conveniencia. Otro Panista con el que guardaba buena relación en su momento como Presidente Municipal, fue ~~_____~~. Para entonces se sabía que ~~_____~~ ~~_____~~, ya tenía problemas al interior del PAN, ya que lo habían acusado de actuar de forma fraudulenta en las elecciones internas del 2012 para elegir Senador.

Es así, que ~~_____~~ logra una alianza con ~~_____~~ y se compromete a darle apoyo económico a cambio de su respaldo en las jugadas políticas que se fueron necesitando, pues además para entonces el hermano de ~~_____~~, de nombre ~~_____~~, fungía también como diputado local de la Legislatura 2010-2013, y resultaba importante cualquier apoyo de él en el congreso.

Con esta alianza concebida entre ~~_____~~ y ~~_____~~ es que éste último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Estatal del PAN, sólo que después modificó su plan inicial, y trató de impulsar a ~~_____~~, pero siempre detrás él. Según ~~_____~~ ~~_____~~, su propósito era quitarle el poder a ~~_____~~, quien se desempeñaba como presidente de dicho comité desde el año 2011. Por lo cual, durante el 2013, se le entregaron diversos apoyos económicos a ~~_____~~. Aunque para abril del 2014, era evidente la división interna del PAN, y el candidato de ~~_____~~ a la Presidencia del Comité fue derrotado.

Al respecto, ~~_____~~ jugaba un rol doble, pues, por un lado, le otorgaba apoyos económicos de la "caja chica" a ~~_____~~, para que realizara y preparara lo que es conocido como guerra sucia o campaña negra, en contra del candidato de oposición de Héctor Orpinel para el proceso interno del PAN, es decir, a ~~_____~~. Pero a su vez y por otro lado, mantenía un acercamiento con los diputados ~~_____~~ ~~_____~~ y ~~_____~~, quienes precisamente apoyaban a ~~_____~~ ~~_____~~ en las elecciones internas para la dirigencia del PAN, en oposición al grupo de ~~_____~~. Y pues a tales actores de grupos distintos, les apoya con recursos de la llamada "caja chica".



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

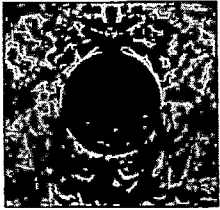
Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Las entregas de dinero a **César Duarte** que se le dieron en el año 2013, le fueron entregadas en su mayoría de manera directa por el Tesorero, y salvo un par de ocasiones a través del personal de la Dirección General de Administración a cargo de **[REDACTED]** Arteaga. De todas estas entregas tuve conocimiento porque el entonces Tesorero **[REDACTED]**, así me lo comunicaba. Yo a su vez, se lo informaba a César Duarte de que se cumplían los compromisos.

En relación a la primera entrega que fue a inicios de marzo del 2013, es que **[REDACTED]** instruyó al entonces Tesorero **[REDACTED]** **[REDACTED]**, que le entregara por instrucción del entonces Gobernador la cantidad de **100 mil pesos**, de la "caja chica" a **[REDACTED]**. Para esto yo no me encontraba en la Ciudad, incluso estaba fuera del País, ya que andaba en una convención de Secretarios de Finanzas que se celebró en Washington¹. Fue a mi regreso que el Tesorero me hizo del conocimiento de esta entrega, diciéndome que el dinero lo recogió una de las empleadas del área de **[REDACTED]**, sin recordar el nombre de ella, sin embargo en el recibo el Tesorero, hizo la anotación que era dinero para **[REDACTED]**, por lo que de igual manera lo corroboré con el exgobernador, el cual me indicó que en efecto, así había sido y era para que **[REDACTED]** apoyara en las elecciones del 2013, que es la conocida elección intermedia para Presidentes Municipales en el Estado.

Posteriormente a mediados del mes de agosto de 2013, es que acude a mi despacho **[REDACTED]**, entonces diputado local por el PAN, a quien identificó como una persona seria, introvertida, todo lo contrario a su hermano **[REDACTED]**, y es el caso que el entonces diputado me señala que su hermano había sostenido una plática con el entonces gobernador **[REDACTED]**, y que habían acordado se les otorgara un apoyo económico por **un millón de pesos**. Indicándole al exdiputado que me diera oportunidad de comentarlo con el Gobernador. Al hablar con **[REDACTED]**, me indicó que en efecto, que como parte de la alianza con **[REDACTED]** habían acordado otorgarle este apoyo económico para sus pretensiones políticas dentro del PAN, las cuales ya

¹ Se deduce que es el ExSecretario de Hacienda del Estado de Chihuahua Jaime Ramón Herrera Corral.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

expliqué, pero que a cambio esperaba el voto a favor en el congreso del Estado por su hermano [REDACTED] en el tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, de la cual se había presentado la iniciativa por el titular del Ejecutivo del Estado.

Por lo que una vez corroborada la información, es que instruí a [REDACTED] Tesorero de la Secretaría de Hacienda, para que le hiciera entrega de dicha cantidad a [REDACTED] el cual acudió de manera directa a recogerlo a las oficinas de la Tesorería. No recuerdo si este fue el caso que me platicó el Tesorero, que [REDACTED] al momento de recibir el dinero y firmar el recibo que se generaba, intentó cambiar los rasgos de su firma. Lo que si tengo presente, es que el Tesorero me comentó en alguna ocasión que [REDACTED] en algunos recibos intentó cambiar la firma, pero que al final sí firmaba, lo cual no se me hizo extraño, ya que había personas como el caso de [REDACTED], el cual siempre se negó a firmar, o como [REDACTED], el cual sólo hacía garabatos, y no colocaba la firma, pues sabía que eran entregas indebidas.

Así las cosas, cuando ante el Congreso se llevó la votación del tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, es que en efecto, el entonces diputado [REDACTED] votó a favor; al igual que el diverso diputado del PAN, [REDACTED], esto a pesar de la oposición de los diversos miembros del PAN y a pesar inclusive de la oposición del Dirigente del Comité Directivo Estatal del PAN, [REDACTED]. Esta circunstancia demostró de manera abierta el enfrentamiento de los militantes del PAN. Que por cierto, en uno de los transitorios de dicho decreto de aprobación de la reestructura de la deuda pública, es que el C.P. [REDACTED] condicionó dicha aprobación, para que en la legislatura siguiente que entraría en funciones en octubre de 2013, ratificara dicha estructura de la deuda pública si es que el Estado no lograra hasta antes del mes de noviembre del 2013, que es cuando se presenta la Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal 2014, refinanciar o contratar el financiamiento adicional que se estaba autorizando por dicha legislatura.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

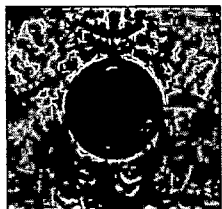
Sección Instructora

Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Dentro de esta alianza con [REDACTED], como expliqué antes, es que también se le otorgaron recursos para la guerra sucia, que estaba realizando hacia el interior de su propio partido, mediante unas aportaciones para el último semestre del año 2013. Al respecto, recuerdo que incluso [REDACTED] me llegó a hablar a mi despacho para solicitar agenda, es decir, cita, y tratar estos temas autorizados por el exgobernador.

Las últimas entregas de dinero fueron por los montos de 300 y 500 mil pesos, estas en particular fueron hechas por el Tesorero, de manera personal, sin embargo, como señalé, [REDACTED] trataba de hacer las firmas distintas, pero de ambas yo tuve conocimiento, y también se lo informé al Gobernador de entonces, César Duarte, ya que él quería estar siempre informado, porque él siempre señaló que él era el dueño de la tiendita, refiriéndose al dinero de los recursos públicos del Estado.

En este año 2013, se le otorgó en total un millón novecientos mil pesos a [REDACTED]. Suma que fue entregada en razón de la alianza de apoyo mutuo con el Gobernador [REDACTED], y cuyas cantidades eran peticionadas directamente por el mismo [REDACTED] a César Duarte. En ese entonces, según [REDACTED], el destino principal era para la campaña negra en contra del dirigente del PAN, [REDACTED]. Para el año 2014, recuerdo que también se le hizo entrega de una cantidad de **100 mil pesos**, que instruyó y autorizó el exgobernador César Duarte para mantener esta alianza con [REDACTED], para ese entonces ya se habían llevado a cabo las elecciones internas del comité directivo del PAN. Tengo presente que este apoyo del 2014, se le dio en agosto, porque fue en el mismo mes, que [REDACTED] se casó con la hija de [REDACTED], funcionario de [REDACTED] y cercano a él, pues había sido Coordinador de Transporte Público y posteriormente Director de Vialidad, durante la administración de [REDACTED]. Por eso tengo presente que le dio en dicho mes la entrega por la cantidad de **100 mil pesos**. [REDACTED], derivado de todos los actos de enfrentamientos, disputas, discrepancias que tuvo con la dirigencia del PAN en el Estado, fue suspendido de dicho partido a finales del 2014, por el mes de noviembre, y finalmente renuncia en el 2015. En lo que respecta al 2015, resulta que a principios de año acuden a mi despacho [REDACTED] y su hermano [REDACTED], a indicarme de

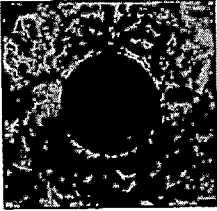


CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

nueva cuenta que habían hablado con el exgobernador, y que les había autorizado un apoyo por medio millón de pesos, por lo cual, como otras veces, corroboré la instrucción con [REDACTED], y este me dijo que en efecto, que se le otorgara este apoyo económico solicitado pues era parte del acuerdo de respaldo mutuo. Incluso recuerdo que me dijo que sí se les apoyara, porque no tenían ingresos económicos, y esto le servía para seguir manteniendo esa buena alianza con [REDACTED] y poderlo aprovechar a futuro y esto así era con todas las personas que [REDACTED] sabía que le podrían servir a futuro, porque en caso contrario era muy rudo con las personas que no le eran gratas. Entonces le bajé la instrucción al Tesorero, quien de nueva cuenta fue el encargado de entregarle el dinero solicitado, y recuerdo que también hizo un revivo que [REDACTED] firmó cuando acudió personalmente a recoger el dinero. Posteriormente a finales del 2015, [REDACTED] ya fuera del PAN, es nominado por el partido político Movimiento Ciudadano como candidato a la gubernatura del Estado para las elecciones del 2016, por lo que tuve conocimiento que [REDACTED] también entregó apoyo con recursos económicos del Estado, y no solo a él, sino a otros candidatos de los diversos partidos que contendían para la gubernatura, como a [REDACTED] lógicamente como candidato del PRI, al expanista [REDACTED] como candidato del PRD, y al referido [REDACTED] Suárez, por Movimiento Ciudadano. Tales apoyos los otorgó César Duarte, con la finalidad de debilitar a la oposición de su candidato Enrique Serrano, en este caso [REDACTED]. Al candidato independiente no se le otorgó apoyo económico para su campaña, siendo este el Señor [REDACTED]. Estos últimos apoyos ya no fueron mediante los recursos desviados de la Secretaría de Hacienda dentro de la llamada "caja chica", pues en el año 2016 la dinámica de obtención de recursos cambió, y el dinero se obtenía a través de la simulación de contrataciones públicas con empresas fantasma; es decir, para ese entonces fue maquinado a través de operaciones simuladas de contratación de servicios. De esto se encargó [REDACTED] Exdirector General de Administración y [REDACTED] Exdirector de Adquisiciones. Por lo que ellos fueron los encargados de obtener el recurso y una vez extraído el dinero, se lo entregaban al gobernador [REDACTED] para que este se los entregara de manera personal a los candidatos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

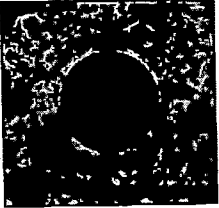
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

En el caso de [REDACTED], al perder la elección a la gubernatura, él se retira de Movimiento Ciudadano y se integra a Morena, donde actualmente es Senador y milita como miembro de dicho partido.

En toda mi gestoría en la Secretaría de Hacienda, y en el periodo de entregas de dinero a [REDACTED], me reuní en varias ocasiones con él, algunas para tratar directamente la entrega de dinero que solicitaba como parte de la alianza con [REDACTED], incluso con presencia de su hermano [REDACTED], y otras al coincidir con él en la casa de gobierno cuando el visitaba a [REDACTED].

Uno de los elementos sustanciales para la configuración del delito de Encubrimiento por Receptación es el conocimiento del sujeto activo respecto de la comisión de un delito, en este caso, del Peculado Agravado, del cual obtiene un beneficio. Sin embargo, según destaca el testigo protegido en los párrafos citados, el C. [REDACTED] no tenía dicho conocimiento pues, en sus palabras, "desde luego, que [REDACTED] sabía que se trataba de dinero indebido, pues no existía ninguna justificación legal para su entrega", luego, entonces, si bien es cierto que no existía razón legal para la entrega, esto no significa que el inculpado conocía con certeza que el beneficio provenía de la comisión de un delito, menos aún de qué delito en específico se trataba. Por consiguiente, el propio testimonio con el que la Fiscalía acusa, termina por eximir al inculpado de uno de los elementos sustanciales para encuadrar la conducta al tipo penal.

Por otro lado, las declaraciones del testigo protegido individualizado como AZ55869/2017 es tomada por la Fiscalía local como elemento fundamental para dar soporte a la acusación que vierte tanto en el caso principal, el de Peculado Agravado, como en los accesorios, de los cuales se acusa al inculpado. Sin



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

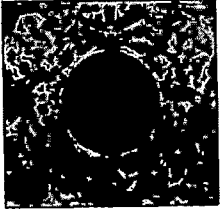
Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

embargo, el testigo cuya declaración se aprecia como esencial expresamente aduce: “De todas estas entregas tuve conocimiento porque el entonces Tesorero [REDACTED], así me lo comunicaba”, es decir, que no se trata de un conocimiento de los hechos de primera mano, sino de forma indirecta por oídas, lo cual, en consideración de esta Sección Instructora, reduce significativamente el valor y alcance probatorio pretendido por dicha testimonial.

Expuesto lo anterior, es que esta Sección Instructora advierte lo siguiente:

1. La representación social no brindó medio de prueba que acredite fehacientemente que el servidor público federal tenía conocimiento de la comisión de un delito, en el cual no había participado, y en función del cual recibía un producto;
2. La representación social, con los medios de convicción aportados, no logró demostrar la existencia de un producto, es decir, un beneficio que surgiese de la comisión de un delito previo, por ende, no se aprecia que el sujeto multicitado haya adquirido o recibido beneficio alguno por la posible comisión de un delito.
3. Por cuanto hace al conocimiento previo del delito, la representación social omitió rendir medios de prueba suficientes que demostraran la existencia de este elemento del tipo penal.

En conjunto, es dable afirmar que existe insuficiencia probatoria en la pretensión que promueve la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, es decir, su acusación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

no se sustenta en datos o elementos de prueba aptos, suficientes y exhaustivos para acreditar la materialidad de los elementos del delito referidos.

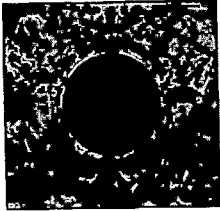
Consecuentemente, esta Sección Instructora se encuentra imposibilitada para realizar un estudio adecuado y puntual de la probable responsabilidad del servidor público federal, C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en la comisión de los delitos citados en párrafos anteriores, por no contar con elementos de prueba idóneos para dar por ciertas las afirmaciones de la representación social, ni siquiera a nivel presuncional. Principalmente, derivado de que no hubo medios de convicción que permitieran dar por existente la situación fáctica narrada en la solicitud dirigida por la representación social a esta Sección Instructora.

Advierte esta Sección Instructora que en materia penal, y derivado del principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución Federal, toda acusación o imputación dirigida a una persona debe ser robustecida con medios o datos de prueba suficientes, idóneos y operantes para el caso en específico, lo cual obliga a las autoridades acusadoras a realizar todas las acciones necesarias para obtener pruebas que permitan desvirtuar el principio citado, situación que no ocurre en el caso materia de estudio.

Robustece lo anterior los siguientes criterios judiciales:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que **este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal**. En este sentido, la presunción de inocencia comporta **el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

(Énfasis añadido)"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho **establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado**.

(Énfasis añadido)"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

*derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.** Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

(Énfasis añadido)”

Al respecto, de la justa valoración sobre las constancias que obran en autos, esta Sección Instructora advierte que la acusación versa sobre meras afirmaciones y manifestaciones que carecen de un razonamiento lógico y normativo, así como de elementos de prueba que las sustenten, lo cual nos evidencia que no se logró desvirtuar el principio en referencia, tampoco se logró acreditar la configuración de los delitos que se acusan.

Es de puntualizarse que el Ministerio Público local, al ser un órgano técnico acusador, tiene la carga de demostrar qué es lo que arroja cada uno de los medios probatorios ofrecidos para tener por acreditados los elementos del delito atribuido, es decir, la representación social debe de indicarle al juzgador qué elementos del tipo penal acredita con la exhibición de cada prueba y cuál es el nexo lógico jurídico entre probanza y conducta.

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

Considerar lo anterior de manera contraria, implicaría que el servidor público federal se encontrase en un estado de indefensión y en la obligación de demostrar su inocencia, lo que representaría una violación a sus derechos fundamentales y principios reconocidos en nuestra legislación y en los tratados internacionales de los que México es Parte. Cabe aclarar que los delitos que se le imputan no son de aquellos en los que se revierte la carga de la prueba y que, en tal virtud, obliguen al imputado a ofrecer elementos que demuestren su inocencia.

Ante tal panorama, es que esta Sección Instructora se convence de que no existen pruebas suficientes, eficaces y exhaustivas que acrediten, cuando menos con el alcance de una presunción fundada, la probable responsabilidad penal del servidor público federal en cuestión.

Por último, esta Sección Instructora considera, tras un estudio puntual de los alegatos rendidos por la representación social, que no destaca elemento alguno que permita llegar a la convicción de la existencia de alguno de los delitos que se acusan, como tampoco de la probable responsabilidad del inculpado, ya que dichos alegatos abundan en afirmaciones subjetivas.

SÉPTIMO. - ESTUDIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN.

Cabe aclarar que no compete a la Sección Instructora determinar si la potestad de perseguir los delitos de que se acusa al inculpado ha prescrito o no. Sin embargo, sí es un elemento de valoración que debe estar presente en el dictamen que por este acto se emite, pues el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos exige a este órgano que practique "todas las diligencias

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado”.

La conclusión a la que se arriba en el presente estudio, relativa a la aparente prescripción de la posibilidad de la autoridad competente para perseguir y sancionar al sujeto activo de los ilícitos atinentes al caso, no obsta para que en el presente dictamen conste la valoración que al respecto realiza esta Sección Instructora en el ánimo de analizar con exhaustividad los hechos y las consecuencias jurídicas que éstos producen.

Así, en cuanto a los delitos imputados al servidor público federal, esta Sección Instructora advierte que respecto de los mismos se actualiza la posibilidad de que se haya extinto la facultad persecutoria de las autoridades competentes por prescripción, en razón de lo siguiente:

El Código Penal de Chihuahua en su artículo 92 establece:

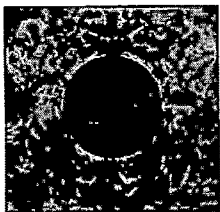
“Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

...

IX. Prescripción;

...”



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020**

Así como el artículo 105, que a la letra dice:

“Efectos y características de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.”

...

Por su parte el artículo 108 establece:

“Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. ...

II. ...

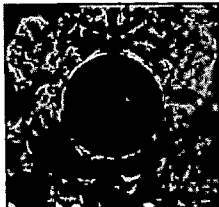
III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

...

Por último, el artículo 111 establece lo siguiente:

“Prescripción según el tipo de pena

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

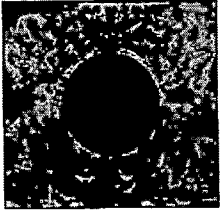
Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en el caso de los delitos en estudio el término medio aritmético es de 27 meses en razón de que ambos delitos les aplica la misma penalidad de 6 meses a 4 años de prisión, no obstante lo anterior, como reza la fracción I del artículo 111, en ningún caso será menor a tres años, lo que se traducen en **36 meses**, por lo que, la fecha en que se realizó la última conducta, en términos de la fracción III del antecitado numeral 108 y, en armonía con el grado de ejecución que la propia Fiscalía le otorga (continuado), **sería el 20 de enero de 2015.**

Luego entonces, de un cálculo aritmético y si tomamos como referencia donde se tiene hecha formal denuncia al indiciado de referencia por la supuesta comisión de ambos delitos, apreciamos que, del 20 de enero del 2015 (fecha de la última comisión de las conductas delictivas) al 02 de febrero del 2018 (para el caso del delito de Encubrimiento por Receptación) y al 21 de abril del 2018 (para el caso del delito de Promoción de Conductas Ilícitas), **transcurrieron más de tres años**, por lo tanto, **ambos delitos se encontraba prescrito al momento de la solicitud materia de estudio.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020

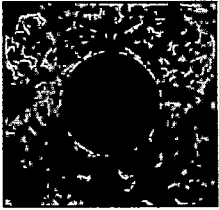
Consecuentemente, en virtud de que los delitos mencionados están prescritos, esta Sección Instructora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia de la Solicitud en comento.

En conclusión, este ente determina que, analizados los elementos y manifestaciones que obran en autos de la Solicitud de Declaración de Procedencia, no ha lugar a proceder en contra del servidor público federal, C. ~~GENEAL~~
~~GUERRA~~

OCTAVO. - VOTO CONCURRENTENTE

Esta Sección Instructora hace constar que la Diputada ~~GENEAL~~ integrante de la misma, ha presentado VOTO CONCURRENTENTE con relación al presente Dictamen. Es decir, que ha votado a favor del mismo, pero por razones diversas a las consignadas en éste, por lo que sus razonamientos se acompañan al presente instrumento con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen y tal como se desprende de la valoración de las constancias y datos de prueba que obran en los autos del presente procedimiento de declaratoria de procedencia, esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Sección Instructora

**Declaración de Procedencia
Expediente SI/LXIV/DP/01/2020**

RESUELVE

PRIMERO. - No ha lugar a proceder en contra del Senador de la República, C. **[REDACTED]**
[REDACTED]

SEGUNDO. - Téngase por concluido el procedimiento emanado de la Solicitud de Declaración de Procedencia y archívese en términos de la normatividad aplicable el expediente SI/LXIV/DP/01/2020.

TERCERO. - Notifíquese en términos de la normatividad aplicable el sentido de la presente resolución.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril del año 2021.

VOTO QUE FORMULA LA DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/01/2020, INSTAURADO EN CONTRA DE CRUZ PEREZ CUELLAR, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

P R E S E N T E.

Quien suscribe **Claudia Pastor Badilla**, Diputada Federal e integrante de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, por conducto de la presidencia de la Sección Instructora de esta H. Soberanía, formulo ante Usted el presente **VOTO** relativo a la resolución relacionada con el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de Senador de la Republica por el Estado de Chihuahua, identificado con el número de expediente SI/LXIV/DP/01/2020.

Por tanto, le solicito se sirva darle trámite conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables, entre los que se encuentra, el hacer constar en el acta correspondiente, el contenido integral de este voto.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito exponer las

razones que motivan mi voto diferenciado en relación con las consideraciones de la resolución:

ANTECEDENTES.

- I. El 1° de diciembre de 2020, fue recibida en la Secretaría General de la Cámara de Diputados la solicitud de Declaración de Procedencia suscrita por el Fiscal General del Estado de Chihuahua, con el objeto de estar en posibilidad de proceder penalmente en contra de Cruz Pérez Cuellar, Senador de la República por el Estado de Chihuahua, con base en lo siguiente:

A. Hechos atribuidos.

Se le atribuye a Cruz Pérez Cuéllar su participación en los siguientes hechos:

Durante los años 2013, 2014 y 2015 Cruz Pérez Cuéllar recibió reiteradamente, a sabiendas de su origen ilícito, recursos estatales provenientes de la Secretaría de Hacienda que, en su conjunto, ascienden a la cantidad de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y que a continuación se desglosan:

- * 100,000.00 (cien mil pesos 001100 m.n.) el 14 de marzo de 2013;
- * 1,000,000.00 (un millón de pesos 001100 m.n.) el 26 de agosto de 2013;
- * \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 001100 m.n.) .. el 10 de octubre de 2013;
- * \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) el 24 de noviembre de 2013;
- * \$100,000.00 (cien mil pesos 001100 m.n.) el 15 de agosto de 2014; y
- * \$ 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) el 20 de enero de 2015.


Dichos recursos procedieron de una actividad ilícita, pues derivaron de una distracción de recursos, cuyo objeto estaba destinado a fines

públicos, que fue orquestada durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en el municipio de Chihuahua, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Cesar Horacio Duarte Jáquez, quien instruyó a varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda, aprovechando sus facultades y su consecuente injerencia en el manejo del erario, para que éste a su vez, junto con otros servidores públicos que también tenían la disponibilidad jurídica del recurso económico, retiraran periódicamente el recurso de cuatro cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda: la cuenta [REDACTED] de la institución BBVA Bancomer S.A., la cuenta [REDACTED] de la institución BANAMEX S.A., la cuenta [REDACTED] de la institución Santander (México), S.A., y la cuenta [REDACTED] de la institución BBVA Bancomer S.A.; y, hecho lo anterior, se utilizaba el efectivo para los intereses personales y de proyección política del exgobernador, utilizándose para sus gastos personales y familiares, así como los gastos de su oficina que rebasaban los topes establecidos, pero también para ser entregado a las personas y en las cantidades que él instruía.

B. Delitos que se imputan.

- **Encubrimiento por receptación, tipificado en el artículo 239 párrafo 1 ° del Código Penal del Estado de Chihuahua:**
A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si estas son más benévolas.
- **Promoción de conductas ilícitas, tipificado en el art. 27 4 del Código Penal del Estado:**
Al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su

empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa.

- II. La solicitud de Declaración de Procedencia fue ratificada por el Fiscal General del Estado el 4 de diciembre de 2020. En la misma fecha fue turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.
- III. El 7 de diciembre de 2020, la Sección Instructora acordó la radicación del procedimiento, le otorgó el número de expediente SI/LXIV/DP/01/2020 y ordenó notificar al inculpado sobre el inicio del procedimiento.
- IV. El 15 de diciembre 2020, el Senador de la República por el Estado de Chihuahua, rindió su contestación por escrito.
- V. Con fecha 6 de febrero de 2021 se emitió el acuerdo de apertura del periodo probatorio común a las partes por el término de 30 días naturales, el cual transcurrió del 10 de febrero al 11 de marzo 2021.
- VI. Con fecha 24 de febrero de 2021, el servidor público ofreció pruebas.¹
- VII. El 10 de marzo de 2021, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua ofreció pruebas.²
- VIII. El 12 de marzo de 2021, se acordó el cierre del periodo de ofrecimiento de pruebas; por lo que concierne a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se reservó proveer lo conducente en el momento procesal oportuno. 
- IX. Con de fecha 15 de abril de 2021, **más de un mes después de la conclusión del periodo probatorio**, se acordó la improcedencia en

¹ Las pruebas aportadas por el inculpado se describen en el Anexo 2

² Las pruebas aportadas por la denunciante se describen en el Anexo 1.

la admisión de todas las probanzas ofertadas tanto por parte del C. Cruz Pérez Cuellar, como de la Fiscalía General del Estado, por considerar que no resultaban pertinentes para el procedimiento, pues su finalidad es determinar la procedencia o improcedencia respecto de la solicitud que realizara la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en los términos solicitados y no la de pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Asimismo, en la misma fecha se dio por terminada la instrucción del procedimiento, por lo que se ordenó poner el expediente a la vista del solicitante, César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, por un plazo de 3 días naturales, y por otros tantos a la del inculpado Cruz Pérez Cuéllar, Senador de la República por el Estado de Chihuahua y sus defensores.

Estos plazos transcurrieron del 16 al 18 de abril de 2021 para el primero y del 19 al 21 de abril de 2021 para el segundo, a fin de que se tomaran los datos que requirieran para formular alegatos. El plazo para formular alegatos corrió del 22 al 27 de abril de 2021.

LITIS

En su solicitud de declaración de procedencia, el Fiscal General del Estado de Chihuahua expuso ante esta Soberanía que, en función de las investigaciones realizadas y a partir de las denuncias presentadas, se cuentan con elementos suficientes para acreditar los delitos que se le imputan al Senador de la República por el Estado de Chihuahua, por lo que solicita la emisión de la declaratoria de procedencia en contra del inculpado.



La causa de pedir se sustenta en las conductas que, desde su punto de vista, actualizan los tipos penales de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas.

Al presentar el informe correspondiente, el Senador de la República por el Estado de Chihuahua negó los hechos denunciados por la Fiscalía de Chihuahua. Argumentó que existe violación al principio de exacta aplicación de la ley penal; insuficiencia de los datos de prueba para sustentar la petición de declaración de Procedencia; ilegal valoración de los testimonios vertidos por los imputados favorecidos por un criterio de oportunidad; vulneración al derecho humano a la licitud probatoria; vulneración al derecho humano al debido proceso, la estricta aplicabilidad del marco protector de los Derechos Humanos al caso concreto.

Con base en lo anterior, la **litis** consiste en determinar, en primera instancia, si la privación del fuero constitucional que se solicita, se justifica a la luz de los hechos denunciados por la Fiscalía General del Estado. Posteriormente, de ser el caso, si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para acreditar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del inculpado, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.

Pese a que comparto el sentido de la resolución, disiento en las consideraciones que sustentan la conclusión, por lo siguiente:

I. Durante el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento de declaración de procedencia, se presentaron graves violaciones de carácter procesal que afectaron los derechos al debido proceso, de audiencia y de defensa del inculpado, lo que sin duda trascendió al resultado del fallo. Para este postulado desarrollo los siguientes temas:

- a. Del procedimiento ante la Sección Instructora,
- b. De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio,
- c. Del régimen probatorio,
- d. Caso concreto y,
- e. Conclusión.



II. La solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua no se justifica temporalmente, en atención a que una próxima solicitud de licencia del inculpado le privaría de la protección constitucional que ahora ostenta. Para este postulado desarrollo los siguientes temas, a. Principios y Alcances de la declaración de Procedencia, b. naturaleza jurídica de los delitos que se imputan, c. La comisión del delito no queda impune, d. Caso concreto, y e. Conclusión.

I. a. Del procedimiento ante la Sección Instructora.

De acuerdo con el artículo 111 constitucional, el procedimiento de declaración de procedencia corresponde a la Cámara de Diputados.

Según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Jurisdiccional debe estar integrada por un mínimo de 12 y un máximo de 16 diputados o diputadas federales, de la cual se conforma la Sección Instructora.

La Sección Instructora se constituye por cuatro diputadas o diputados, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es la encargada de sustanciar en exclusiva el procedimiento de declaración de procedencia y **practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia o no del fuero constitucional del servidor público**, a fin de dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en su contra, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Así, el ámbito competencial y de atribuciones de la Sección Instructora consiste en lo siguiente:

1. El ejercicio exclusivo de la facultad de –la Cámara de Diputados en particular– para resolver sobre la subsistencia o eliminación de la inmunidad constitucional de un servidor público;
2. La **garantía de audiencia** para el inculpado y el principio de contradicción de las partes;
3. La **recepción, calificación y desahogo de pruebas** que sustenten la resolución de procedencia, y
4. La dictaminación que se presenta a la Asamblea en Pleno de las Diputadas y los Diputados, erigida como Jurado de Procedencia, para que la discuta y la vote.

En específico, el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público con solicitud de declaración de procedencia en contra de uno de los servidores públicos señalados en el artículo 111 constitucional, **se enviará por riguroso turno a la Sección Instructora** y ésta actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

Tras recibir el turno respectivo y dentro de los 3 días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección Instructora debe informar al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes para dar contestación a la solicitud recibida.




Posteriormente, según lo establecido por el artículo 14 de la ley mencionada, la Sección Instructora deberá abrir un **periodo de prueba** por 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan las partes, así como las que la propia Sección estime necesarias, para posteriormente calificar su pertinencia, desechando las que sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, el artículo 15 del mismo ordenamiento obliga a la Sección Instructora de poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de 3 días naturales, y por otros 3 días naturales a la vista del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular **alegatos**, los que deberán presentar por escrito dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

De conformidad con los artículos 16, 17 y 25 del citado ordenamiento, una vez transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora debe emitir su dictamen, dentro de un plazo de 60 días hábiles prorrogables por 15 días más, con el siguiente contenido:

- Conclusiones de inocencia: Se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho que dio origen al procedimiento; o
- Conclusiones de responsabilidad: Se determina que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, por lo cual se propone proceder en su contra y eliminar el fuero constitucional que le corresponde.

Agotado el procedimiento de sustanciación, la Sección Instructora emite su determinación y la remite a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que la Asamblea discuta y vote la determinación respectiva. 

I. b. De los Principios y Garantías de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio.

La actuación de la Sección Instructora, así como la de cualquier autoridad a cargo de un procedimiento que se sigue en forma de juicio, debe respetar, observar y garantizar los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso, para lo cual es imprescindible que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el particular, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), ha sostenido lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías*



mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



El debido proceso es un derecho fundamental y garantía procedimental de gran relevancia debido a que constituye un medio para la realización de otros derechos. En observancia al derecho de seguridad jurídica de las personas, **todo acto de autoridad debe estar revestido de legalidad**, el cual implica la existencia de una norma accesible y la justificación de su aplicación para el caso concreto, con las razones que clara y objetivamente así lo expongan. Al no hacerlo, se vulneran los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

Es por ello, aun siendo un órgano soberano cuyas resoluciones son inatacables, ni la Sección Instructora ni la Cámara de Diputados pueden incumplir sus obligaciones de observancia al debido proceso, sobre todo cuando actúan como autoridad para ejercer una acción exclusiva conferida constitucionalmente.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y tutela el derecho a la seguridad jurídica, y dentro de éste consagra la denominada "garantía de audiencia", que protege y salvaguarda el derecho de toda persona a una defensa vigorosa dentro de todo procedimiento seguido en forma de juicio.

Para que la Sección Instructora garantice verdaderamente el derecho a la defensa, debe actuar observando estrictamente el principio de contradicción probatoria. Para ello, es menester que se permita a todas las partes procesales no solo la presentación de argumentos y contraargumentos, sino también de **todas las pruebas que pudiesen respaldar los mismos**, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir a la autoridad encargada de tomar decisiones (y que este se allegue de los elementos necesarios y suficientes para adoptar una decisión), de tal suerte que ninguna de las partes tendrá ventajas o desventajas en su desahogo. Por tal motivo, se deben admitir y proveer sobre su pertinencia todos aquellos elementos que resulten útiles para lograr una confrontación probatoria efectiva.

Al respecto, vale la pena citar la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1733 del Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 351922, la cual es del tenor literal siguiente;

AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA GARANTIA DE.

“Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben”.

Sobre esta garantía procesal, el artículo 8, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, durante el proceso, en plena igualdad, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En similares términos, el artículo 14, párrafo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado, por conducto de todas sus autoridades, de garantizar el ejercicio del principio contradicción probatoria, en virtud del cual se debe garantizar la intervención del inculpado en el procedimiento. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad y argüir de forma fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar, que el medio a utilizar para llegar ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. De lo

contrario, la restricción al derecho de defensa resulta contraria a la Convención referida.³

I. c. Del régimen probatorio.

Como se mencionó, según lo establecido por el diverso artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sección Instructora debe abrir un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias. Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. Hecho lo anterior, calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 261 del Código aludido establece que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta **idóneo y pertinente** para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

De acuerdo con la doctrina procesal en materia probatoria, **son pruebas pertinentes las que guardan relación con el objeto del proceso**. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado; es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

³ Caso Cabrera Montiel vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

En relación con lo anterior, el artículo 356 de la ley procesal penal refiere que **todos los hechos y circunstancias** aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, **podrán ser probados** por cualquier medio pertinente producido e incorporado al procedimiento, siempre que sea **legal** y la **oportuno**. La prueba no será legal si se obtiene por medio de actos violatorios a derechos fundamentales o si fue incorporada al procedimiento contrario a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la oportunidad para la recepción de la prueba, el diverso artículo 358 del referido código, establece que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia (en este caso dictamen), deberán desahogarse durante la audiencia respectiva; aquéllas ofrecidas fuera de los plazos previstos por la ley no podrán ser valoradas.

Sobre los medios de prueba, de manera enunciativa que el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge y regula distintos medios de prueba: testimonial, pericial, confesional, documental, documental, material; y que, sin ser limitativo, el diverso artículo 388 del ordenamiento mencionado, refiere que podrá utilizarse cualquier otra prueba siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

Finalmente, por lo que hace a la valoración de las pruebas, el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que las pruebas se valorarán de manera libre y lógica, y que se deberá hacer referencia en la motivación que se realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

Así, se tiene que, en materia penal, aplicable de forma supletoria al procedimiento de declaración de procedencia, son admisibles todo tipo de pruebas, mientras resulten idóneas y pertinentes. Son pertinentes las que guardan relación con la materia del procedimiento e idóneas las que pretendan demostrar un hecho vinculado con la materia que se

dilucida. Adicionalmente, las únicas restricciones que se encuentran en el ofrecimiento de pruebas son la oportunidad y la legalidad, en el sentido de que resultarán admisibles todas aquellas ofrecidas en el periodo señalado por la ley para tal efecto y que no hayan sido obtenidas violentando las normas o derechos fundamentales.

I. d. Caso concreto.

En este caso y como se aprecia en la narración de los antecedentes, la Sección Instructora se apartó de lo establecido en el procedimiento de declaración de procedencia.

El 7 de diciembre 2020 la Sección Instructora emitió acuerdo de radicación del expediente. El 15 de diciembre 2020 el servidor público rindió su contestación por escrito, sin embargo, fue hasta el 6 de febrero de 2021, **un mes y medio después**, en el que se emitió el acuerdo de apertura del periodo probatorio, de modo que es evidente la falta de interés en la Sección Instructora por sustanciar con celeridad este procedimiento.

Mediante acuerdo de 12 de marzo de 2021 se cerró del periodo de ofrecimiento de pruebas, no obstante, fue hasta el 15 de abril de 2021, **un mes después del último acuerdo**, que proveyeron lo referente a la admisión y desahogo de las pruebas.

Por otra parte, el desechamiento de todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, se aleja de lo dispuesto por la Ley de la Materia, en el sentido de que la Sección Instructora debe realizar todas las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad del imputado.

Así que es evidente el incumplimiento a los plazos previstos por la ley a las garantías del debido proceso.

I. e. Conclusión.

La falta de admisión de pruebas afecta en forma preponderante y superior los derechos adjetivos o procesales de acceso a la justicia y defensa adecuada en cualquier procedimiento.

El debido proceso se armoniza, cumpliendo conforme a la reiteración judicial, con los derechos concomitantes de exacta aplicación de la pena, defensa adecuada; presunción de inocencia; no retroactividad de la ley en perjuicio; non reformatio in peius; exacta aplicación de la ley penal, ne bis in ídem e, in dubio pro reo.

Toda solicitud de declaración de procedencia, una vez admitida, debe agotar todas las etapas del procedimiento, con estricta observancia de las garantías procesales correspondientes, garantía de audiencia y de defensa, contradicción de las partes, celeridad y publicidad, entre otros.

En efecto para estar en posibilidad de justificar o no la procedencia del desahogo es necesaria el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; ya que los medios de prueba en cuestión, tienen relación con los hechos que pretenden probarse.

El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es muy claro: solamente la Sección Instructora cuenta con atribuciones para practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad que se imputan al servidor público acusado y, de ser el caso, la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.



En el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento de declaración de procedencia no se siguieron los plazos previstos en la ley para esos efectos. Estas irregularidades deben señalarse porque constituyen violaciones de carácter procesal que pueden afectar al fondo del asunto. Pero sobre todo, es importante señalarlas para dar cuenta de la diferencia de criterios que ha asumido la Sección Instructora en el trámite de los diversos procedimientos que tiene en

sustanciación, pues es evidente el interés en otros casos para que se dictaminen oportunamente, mientras definitivamente no tuvo el mismo tratamiento. Los hechos están a la vista.

Por otra parte, estoy convencida que, en el presente caso, la falta de admisión y valoración de las pruebas de las partes, es una omisión grave que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente.

Con independencia del sentido del fondo del asunto, la negativa de admitir y desahogar pruebas constituyen violaciones al derecho de defensa, a la garantía de audiencia y al principio de contradicción entre las partes. Es deber de la Sección Instructora practicar todas las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se imputan al servidor público inculpado y su probable responsabilidad o grado de participación en los mismos.

Resulta incongruente ordenar la apertura de un periodo de probatorio, tiempo durante el cual las partes pueden exhibir los medios de convicción pertinentes para defender su causa, y finalmente rechazar todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, con el pretexto de una falta de pertinencia, a todas luces mal entendida.



Ya se anticipaba que en materia penal, aplicable por supletoriedad en este tipo de procedimientos, pueden ofrecerse todo tipo de pruebas vinculadas con los hechos que se denuncian, de aquí surge el concepto de **pertinencia**, es decir, que son pruebas pertinentes aquellas que están relacionadas o buscan probar alguno de los hechos o circunstancias denunciadas.

Así, de acuerdo con el Código Adjetivo Penal Federal, las pruebas únicamente pueden rechazarse cuando no sean ofrecidas de forma

oportuna o hayan sido obtenidas de forma ilegal. En ningún caso se razonó alguna de estas condiciones.

En vista de lo anterior, por considerar que las violaciones de carácter procesal sí trascienden al resultado del fallo, con independencia del sentido de la resolución, es que me aparto de sus consideraciones.

II. a. De la declaración de Procedencia.

Tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXVII/2004 de rubro: "**DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", el procedimiento constitucional de declaración de procedencia (coloquialmente conocido como "desafuero") previsto en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") a los servidores públicos que la propia disposición normativa señala, para que, una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Bajo la premisa de **protección** de la labor que realizan las funcionarias y los funcionarios que cuentan con fuero, la Cámara de Diputados debe verificar si la solicitud de procedencia tiene **alguna base de ataque político** y, en tales circunstancias, valorar la pertinencia política de remover la inmunidad que protege el cargo y la función pública de la persona que se ostenta y acredita como tal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la declaración de procedencia, Felipe Tena Ramírez nos indica que "(...) *la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto*

consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.”⁴

Cuando se trata de una declaratoria de procedencia, la función de la Cámara de Diputados constituye una atribución de un órgano de control político, cuyo objeto consiste en remover la inmunidad procesal o “fuero” de los servidores públicos que se establecen en el artículo 111 de la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 111 constitucional, en en el ámbito local este procedimiento se ejerce en contra de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Consejos de las Judicaturas Locales, e **integrantes de los organismos autónomos; por la comisión de delitos federales.**

En ese sentido, la inmunidad procesal penal o “fuero”, establecido constitucionalmente a favor de los órganos constitucionales autónomos constituye una **garantía adicional** de protección a la autonomía que gozan esas autoridades en el ejercicio de su función.

De lo anterior se advierte que el artículo 111 constitucional funciona como una especie de garantía de inmunidad procesal en el ámbito penal, en favor de todos los funcionarios que se ubican en ese supuesto. Esta garantía se traduce en que, en el dictado de sus decisiones, prevalezcan garantías adicionales de **estabilidad, permanencia e independencia** en el ejercicio de sus funciones.

II. b. Naturaleza jurídica de los delitos que se imputan.

- **Encubrimiento por receptación.**

⁴ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 40ª ed., 2009, p. 562.

Al respecto, la Declaración de Procedencia suscrita por el Fiscal General del Estado de Chihuahua, enmarca que el tipo penal que se persigue se encuentra establecido en el artículo 239 párrafo 1 ° del Código Penal del Estado.

Asimismo, el artículo 243 del mismo Código, señala que el delito de encubrimiento por receptación se investiga de oficio.

El bien jurídico tutelado en el delito de encubrimiento por receptación es la seguridad y certeza en la posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito anterior.

El delito de encubrimiento por receptación de conformidad con el artículo 17 fracción II del Código Penal, es un delito de carácter permanente o continuo, ya que se viola un mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

El artículo 108 fracción II del Código Penal, señala que el plazo para la prescripción de la acción penal se contará a partir del momento en que cesó la consumación del acto delictivo, ya que se considera que es un delito de carácter permanente.

De conformidad con el artículo 111 fracción I, establece que los delitos que se investigan de oficio prescribirán en un plazo igual a término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

La pena que se impone al delito de encubrimiento por receptación se encuentra prevista en el artículo 239 del Código Penal, y va desde los seis meses hasta cuatro años de prisión. Además, el artículo 240 prevé el aumento de la pena de prisión de seis meses a tres años, en el caso de que quien adquiera o reciba el objeto o el producto del delito realice

esto de forma reiterada, o de manera permanente o habitualmente se dedique a la comercialización de bienes de la misma especie.

Por lo que el delito de encubrimiento por receptación previsto en el artículo 239 **prescribe en 2 años tres meses**. En el caso de que se considere la pena adicional prevista en el artículo 240 del Código Penal, el delito prescribe en un plazo de 3 años 3 meses.

- **Promoción de conductas ilícitas.**

Ahora, el tipo penal de promoción de conductas ilícitas se encuentra previsto en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua. El delito de promoción de conductas ilícitas se investiga de oficio, al no estar incluido en los delitos que se persiguen por querrela, de acuerdo al artículo 98 del Código Penal.

El bien jurídico tutelado en el delito de promoción de conductas ilícitas, es el correcto ejercicio de la función pública.

El delito de promoción de conductas ilícitas de conformidad con el artículo 17 fracción II del Código Penal, es un delito de carácter permanente o continuo, ya que se viola un mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

El artículo 108 fracción II del Código Penal, señala que el plazo para la prescripción de la acción penal se contará a partir del momento en que cesó la consumación del acto delictivo, ya que se considera que es un delito de carácter permanente.

De conformidad con el artículo 111 fracción I, establece que los delitos que se investigan de oficio prescribirán en un plazo igual a término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

La pena que se impone al delito de encubrimiento por receptación se encuentra prevista en el artículo 274 del Código Penal, y va desde los seis meses hasta cuatro años de prisión.

Por lo que el delito de promoción de conductas ilícitas previsto en el artículo 274 prescribe en **2 años tres meses**.

Sobre el particular, en el caso de la imposición de medidas precautorias, aplicable al presente caso por identidad en las causas, se ha desarrollado la figura del **peligro en la demora**, es decir, cuando existe temor fundado de que la persona contra la que deba promoverse una denuncia se ausente u oculte, o bien, pueda ocultar o disponer de los bienes con los que ha de responder de su obligación.

En materia penal, el peligro en la demora se puede presentar por el retraso en el ejercicio de la acción penal que torne irreparables los efectos de un proceso o el dictado de una sentencia.

Así, al analizar la naturaleza jurídica de las conductas que se persiguen, se debe revisar de forma simultánea la pertinencia de solicitar la remoción de la inmunidad procesal penal a la luz de un posible peligro en la demora que implicaría de preservar esta garantía de carácter constitucional en favor del inculpado.



II. c. La comisión del delito no queda impune.

La acción penal es la actividad del Estado que tiene por objeto lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos. El artículo 21 de la Constitución Federal establece que el ministerio público es el titular de la acción penal.

Al Estado también le corresponde igualmente la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores. No obstante, tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución pueden extinguirse por diversos medios.

En ese sentido, existe un límite temporal claramente definido para ejercitar la acción penal, llamada **prescripción**; entendida como el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.⁵

Por otra parte, el momento de la comisión de delito se entiende como el tiempo en que ha de considerarse cometido el hecho delictivo, que generalmente determina cuál es la ley penal aplicable a los hechos.

Sobre el caso en particular, se argumenta que pudiera existir impunidad respecto de los delitos perseguidos que son el encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas, por lo que se debe determinar si la acción penal puede ser ejecutada por el ministerio público, aún después de que el servidor público inculcado se haya separado del cargo, y si el transcurso del tiempo no causa violaciones de carácter irreparable a los bienes jurídicos que se encuentran en juego.



II. d. Caso concreto.

El inculcado del procedimiento de referencia ostenta la titularidad del cargo de Senador de la República por el Estado de Chihuahua. Tomó posesión el 29 de agosto de 2018 por un periodo de seis años.

Sin embargo, el 18 de marzo de 2021 se registró como candidato a la alcaldía de Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, que ha mostrado públicamente su interés por separarse del cargo que actualmente ostenta y contender por el ayuntamiento de aquella entidad federativa.

⁵ Amparo directo en revisión 2283/2016, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-03/ADR-2283-2016-170302.pdf

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fuero constitucional de los legisladores subsiste mientras éstos ejercen el cargo, de manera que al solicitar licencia, el fuero se pierde.⁶

La fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de Chihuahua establece como requisito para ser electo miembro de un Ayuntamiento, la separación del cargo público cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

El periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos en Chihuahua inicia el 29 de abril de 2021 y concluye el 2 de junio de 2021.

Por tanto, si el Senador Cruz Pérez Cuéllar pretende contender por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, debe separarse del cargo a más tardar el 28 de abril de 2021.

En efecto, el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los diputados y senadores propietarios no podrán desempeñar otra comisión sin licencia previa de la Cámara respectiva.



En adición a lo anterior, los delitos que se le imputan son de naturaleza permanente o continua (Encubrimiento por receptación y Promoción de conductas ilícitas); los hechos denunciados tienen su origen entre los años 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que el ejercicio de la acción penal puede ejercitarse, en su caso, una vez que el Senador pida licencia a ese cargo.

II. d. Conclusión.

Con base en lo expuesto, considero que la solicitud de declaración de procedencia promovida por la Fiscalía General del Estado de

⁶ Sentencia relativa al amparo en revisión 1344/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Chihuahua no se justifica temporalmente, en atención a que una próxima solicitud de licencia del inculpado le privaría de la protección constitucional que ahora ostenta.

Esta eventual licencia se sustenta en el interés público que ha mostrado el Senador inculpado para participar en el proceso local para contender por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

De ser el caso, al ser un requisito de procedencia, el Senador debe necesariamente separarse de ese cargo, para participar en los actos de campaña.

Ya se ha dejado patente el criterio de la Corte respecto a la interrupción del fuero constitucional cuando el legislador solicita licencia, de modo que esta expectativa, basada en hechos verificables y a la vista de todos, me motivan a considerar que es inminente la presentación de una licencia por parte del Senador inculpado.

Esperar a lo anterior no implica de ninguna manera obstruir el ejercicio de la acción penal o dañar alguno de los bienes jurídicos que se tutelan con los delitos penales denunciados.

Por el contrario, toda vez que los delitos de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas no encuentran término de prescripción en lo inmediato (en ambos casos se prevén más de dos años) y que los bienes jurídicos tutelados no se transgreden en mayor medida por el transcurso del tiempo, entonces concluyo que no se presenta ningún tipo de daño o menoscabo en el ejercicio de la acción penal, si se mantiene la inmunidad procesal constitucional del Senador, sobre todo ante su inminente licencia de ese cargo público.

Por estas razones, dado que considero que no se vulnera de forma permanente o irreparable ningún bien jurídico, que los posibles daños ocasionados pueden ser resarcidos y que no existe ningún peligro en la

demora, es por lo que emito el presente voto, por disentir de las consideraciones de la resolución.

Adicionalmente, en el proyecto de resolución que presenta el Presidente de la Sección Instructora se concluye que no ha lugar a proceder en contra del Senador de la República, Cruz Pérez Cuéllar.

La negativa se sustenta en dos conclusiones, primero, que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua no acreditó la existencia de los delitos y la responsabilidad del servidor público inculpado y, segundo, porque los delitos que se persiguen en la causa penal han prescrito.

En relación con la primera de las conclusiones, debo señalar nuevamente los vicios de carácter procesal y de incongruencia interna que se presentan en el proyecto. Si la Sección Instructora determinó no admitir ninguna de las pruebas ofrecidas por las partes –determinación que yo voté en contra– entonces ninguno de esos elementos pueden ser utilizados y valorados para concluir la acreditación o no de las conductas delictivas que se imputan.

No obstante, en la resolución no se les reconoce valor probatorio a las declaraciones de testigos protegidos, a los recibos de pagos de diversas cantidades presuntamente suscritos por el inculpado y a los informes periciales vinculados con la firma del Senador. Por otra parte, se valoran como elementos para justificar la decisión las declaraciones ministeriales de algunas personas que se encuentran en la carpeta de investigación.

Esto sin duda constituyen vicios internos de incongruencia en la sustanciación y resolución del procedimiento, pues al haberse desechado todas las pruebas ofrecidas por las partes, la Sección Instructora está impedida para incorporarlas en sus consideraciones y, por ende, en los razonamientos que sustentan su decisión.

Ahora bien, por lo que se refiere a la prescripción de los hechos delictivos, de acuerdo con el artículo 114 del Código Penal de Chihuahua, la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la comparecencia del imputado ante la autoridad judicial.

Los delitos de incumplimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas prescriben en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la última comisión de las conductas delictivas.

Los últimos hechos considerados constitutivos de delito se realizaron en enero de 2015. El inicio del procedimiento penal dio lugar con la presentación de las denuncias en los meses de mayo, septiembre y octubre de 2017, es decir, dentro de los dos años siguientes.

Por ende, al margen de que la determinación de si un delito ha prescrito o no, no le corresponde a esta Sección Instructora, considero que la prescripción en el ejercicio de la acción se suspendió con las denuncias presentadas, de ahí el sentido de mi posición expresada en el presente voto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes abril de 2021.



**DIPUTADA CLAUDIA PASTOR BADILLA
INTEGRANTE DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA**

ANEXO 1

PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Las pruebas aportadas por el solicitante César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, fueron:

1.- DOCUMENTALES. -

a) Un disco compacto (CD) óptico que fue presentado ante esta H. Cámara de Diputados con fecha 01 de diciembre de 2020, junto con la solicitud de declaración de procedencia, y que en su interior contiene seis archivos, que se denominan: a) denuncia 1 y anexos; b) denuncia 2 y c) denuncia 3 y anexos; d) documentación; e) testimonios; y f) informes.

b) Seis legajos que contienen copia certificada de los registros de investigación con los cuales se sustenta la solicitud, y que obran dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los cuales fueron aportados previamente en formato digital dentro de un disco compacto (CD) óptico junto con la solicitud de declaración de procedencia presentada ante esta H. Cámara de Diputados con fecha 01 de diciembre de 2020, y que en su interior contiene seis archivos, que se denominan: a) denuncia 1 y b) denuncia 2 y anexos; c) denuncia 3 y anexos; d) documentación; e) testimonios; y f) informes. Legajos que se anexaron.

c) Un legajo que contiene copia certificada de la orden de aprehensión librada en fecha 03 de abril de 2018 por el [REDACTED] Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, dentro de la causa penal 1218/2018 (derivada de la carpeta de investigación 19-2017-13994) en contra de [REDACTED] e [REDACTED]

2.- INSPECCIÓN OCULAR, de los siguientes medios de prueba

a) Seis recibos originales, asegurados dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994 por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (que fueron objeto de estudio de los peritajes grafoscopios expuestos en la solicitud de declaración de procedencia), y sujetos a cadena de custodia bajo el resguardo de persona ministerial, cuyas datos de contacto y localización son en [REDACTED]

[REDACTED] recibos que a continuación se describen:

- Recibo con la leyenda "bueno por \$100,000, recibo provisional a nombre de [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2013, a nombre de Cruz Pérez Cuellar.
- Recibo con la leyenda "bueno por \$1,000,000.00, recibí la cantidad de \$1,000,000.00 de fecha 26 de agosto de 2013, a nombre de Cruz Pérez Cuellar.
- Recibo con la leyenda bueno por \$300,000, recibí la cantidad de \$300,000 apoyo extraordinario, de fecha 10 de octubre de 2013, a nombre de Cruz Pérez Cuellar.
- Recibo con la leyenda "Chihuahua, Chih a 24 de noviembre de 2013, recibí la cantidad de \$500,000. a nombre de Cruz Pérez Cuellar.
- Recibo con la leyenda bueno por \$524,000.00, recibí de la secretaria de hacienda la cantidad de \$524,000.00, para ser entregados a [REDACTED] por concepto de reembolso de 17,000 dls al tipo de cambio de \$13,20 (\$224,000), \$200,000 entregados a [REDACTED] y \$100,000 entregados a Cruz Pérez Cuellar, de fecha 15 de agosto de 2014, a nombre de [REDACTED]

→ Recibo con la leyenda "bueno por \$500,000, recibí la cantidad de \$500,000 apoyo extraordinario de fecha 20 de enero de 2015 a nombre de Cruz Pérez Cuellar. Vo.bo. [REDACTED]"

b) Cinco sobres lacrados que se encuentran en la Unidad Estatal de Protección de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y que contienen los datos de identificación de los testigos aludidos en la solicitud de declaración de procedencia, los cuales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales y 23, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se les ha reservado su identidad por determinación ministerial. Los sobres lacrados en cuestión corresponden a las personas individualizadas de esta manera: a) [REDACTED]; b) [REDACTED]; c) [REDACTED]; d) [REDACTED] y e) [REDACTED].

ANEXO 2

PRUEBAS APORTADAS POR EL SENADOR DE LA REPUBLICA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA

A) Constancia de Senador de la República Electo, en la cual se especifica el periodo que abarca mi función como senador y acredita que los supuestos hechos delictivos, que injusta, ilegal e indebidamente se me imputan, habrían ocurrido cuando yo no tenía el cargo de Senador.

B) Pericial en materia de grafoscopia, a cargo del Maestro en Ciencias Penales y Forenses [REDACTED] perito en Grafoscopia y Documentoscopia, con número de refrendo [REDACTED] expedido por el Poder Judicial del Estado de Hidalgo,

Dicha pericial tendrá como objeto de análisis las firmas que aparecen en los recibos que a continuación se describen:

a) recibo simple, con la leyenda "bueno por \$1'000,000.00, recibí la cantidad de \$1'000,000.00. De fecha 26 de agosto de 2013, a nombre de Cruz Pérez Cuellar;

B) recibo simple, con la leyenda "bueno por \$ 300,000.00, recibí la cantidad de \$ 300,000.00 apoyo extraordinario. De fecha 10 de octubre de 2013, a nombre de Cruz Pérez Cuellar;

C) recibo simple, con la leyenda "chihuahua, chi a 24 de noviembre de 2013, recibí la cantidad de \$ 500,000.00. A nombre de Cruz Pérez Cuellar;

D) recibo simple, con la leyenda "bueno por \$ 500,000.00, recibí la cantidad de \$ 500,000.00 apoyo extraordinario. De fecha 20 de enero de 2015, a nombre de Cruz Pérez Cuellar. Vo.bo [REDACTED]

e) Formato FDN16/O1/1969, que obra en las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Ciudad de Chihuahua y en la

que aparece una firma, señalada como indubitada, del C. Cruz Pérez Cuellar;

f) Solicitud de licencia con folio 7228630, resguardada en cadena de custodia en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y

g) El expediente de investigación número 29665/2010 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

La finalidad de esta pericial es determinar si las firmas que están al calce de los documentos dubitados ya descritos en los incisos marcados con las letras a) a la g), coinciden con las características de orden general, graficas indicatorias y de ejecución con las que realiza el C. CRUZ PÉREZ CUELLAR. En otras palabras, esclarecer si las firmas plasmadas en los referidos documentos fueron realizadas o no de puño y letra del Senador.

Para realizar debidamente esta pericial, solicito de la manera más atenta a la Sección Instructora, solicite a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua ponga a la vista del Perito [REDACTED]

[REDACTED] los referidos documentos en original para su debido estudio y toma de impresiones fotográficas. Asimismo, solicito a la Sección Instructora señale día y hora para que el suscrito acuda a realizar las firmas que serán objeto de cotejo en el dictamen que se ofrece como prueba.

TESTIMONIALES de los peritos siguientes:

a) [REDACTED] perito en materia de grafoscopía de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para desahogar su testimonio, explicar la metodología empleada en la elaboración de sus dictámenes y responder al interrogatorio de mis defensores respecto del informe pericial número 19/3322/2018 de 31 de agosto del 2018, y

b) [REDACTED] perito en materia de grafoscopía de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para desahogar su testimonio, explicar la metodología empleada en la elaboración de sus

dictámenes y responder al interrogatorio de mis defensores respecto del informe pericial número FGE-C.ZC.19DC.01.176/2/3/000129/2020 de 15 de julio del 2020.

Para el desahogo de las referidas testimoniales, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua deberá presentar a dichas peritos ante esta Sección Instructora el día y hora que se fije para tal efecto, ello con el debido apercibimiento sobre las medidas de apremio que se les impondrán en caso de no comparecer.

No. de Oficio: **FG 15/1/1/0367/2021.**

Expediente: **SI/LXIV/SP/01/2020**

Chihuahua, Chih., a 26 de abril de 2021

Asunto: Formulación de alegatos.

**H. SECCIÓN INSTRUCTORA
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-**

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado de Chihuahua, actuando con la personalidad que ostento debidamente acreditada en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acudo ante esta H. Sección Instructora para formular alegatos dentro el procedimiento de declaración de procedencia.

En obvio de repeticiones innecesarias invoco en este acto lo señalado en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, que fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020 y ratificada por el suscrito el 04 de diciembre de 2020; documento en el cual se argumenta puntualmente los elementos existentes dentro de la carpeta de investigación 19-2017-13994, de los cuales se desprende la probable participación de dicho servidor público, en calidad de autor directo, en los delitos de encubrimiento por receptación y promoción de conductas ilícitas, establecidos en los artículos 239 párrafo 1º y 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

En el informe escrito presentado ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el Senador Cruz Pérez Cuellar, éste hace valer los argumentos que a continuación se expresan:

1. Alude a la inobservancia del principio *pro-persona* al interpretar el contenido del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señalando sintéticamente que del artículo en cuestión se desprende que la declaración de procedencia solo es aplicable “[...] *por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo [...]*”, y en el caso particular los hechos ocurrieron con anterioridad a que fuera Senador, por lo que atendiendo al contenido del artículo 1º de la CPEUM, debe acogerse a la interpretación menos restrictiva de los derechos del Senador y, por lo tanto, desecharse la demanda.

Al respecto considera el suscrito que no le asiste la razón al inculpado, pues realiza una errónea interpretación del artículo 111 párrafo 1º de la CPEUM.

**“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”**



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Para sustentar lo anterior, primeramente debemos efectuar un análisis del contenido del precepto en cuestión, el cual establece lo siguiente:

Para proceder penalmente contra los [...] senadores al Congreso de la Unión [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Véase que en la descripción anterior en ninguna parte se señala, como quiere hacerlo ver el inculpado, que se aluda a "la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo", con lo cual pudiéramos considerar que el Legislador constitucional se refiere únicamente a los delitos que el servidor público cometió cuando tenía un cargo público, y dejar de lado los casos en que no; sin embargo, esa porción normativa ("cometidos") u otra equivalente no se encuentra dentro del texto constitucional.

De tal forma que la interpretación gramatical que deriva de ese párrafo es que la declaración de procedencia aplica contra los servidores públicos señalados en éste, entre ellos los Senadores, "[...] durante el tiempo de su **encargo** [...]"; (lo destacado es nuestro) es decir, durante el tiempo en el cual gozan del fuero constitucional. Una interpretación diferente, tal como lo propone el imputado, llegaría al absurdo de dejar impunes conductas delictivas anteriores al ejercicio de su cargo público, siendo que el propósito del constituyente es precisamente lo contrario.

Incluso, desde una interpretación *sistemática-lingüística*, podemos ver que en el párrafo 2º del artículo 111 Constitucional, se utiliza el término "encargo" como el cargo actual por el cual se goza de la protección constitucional:

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su **encargo**, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

Ahora bien, de una interpretación teleológica resulta claro que el fuero constitucional se constituyó inicialmente como una prerrogativa pública, para salvaguardar las funciones asignadas a un Poder, con el fin de impedir eventuales acusaciones sin fundamento (producidas por razones de orden político) que conllevaran a la pérdida de uno o varios de los miembros, o bien, a su desaparición, tal y como puede desprenderse de la tesis jurisprudencial con número de registro digital 165833, del Pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SCJN):

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES.

*El precepto referido al establecer que para proceder penalmente, entre otros, contra los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California, se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso Estatal, no es inconstitucional por no preverla respecto de los Jueces locales. Ello es así, ya que **de los antecedentes legislativos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el fuero constitucional, enfocado al consentimiento previo de un cuerpo legislativo para***

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

enjuiciar a un inculpado, se constituyó inicialmente como una prerrogativa pública para salvaguardar las funciones asignadas a un Poder, aunque después quedaron incluidos los órganos autónomos, con el fin de impedir eventuales acusaciones sin fundamento - producidas por razones de orden político- que conllevaran a la pérdida de uno o varios de los miembros, o bien, a su desaparición, sin que implique que todos los integrantes del Poder u órgano autónomo tengan esa protección específica, sino sólo aquellos en quienes se deposite su ejercicio o desarrollen una tarea final esencial de gobierno; de ahí que los Jueces locales, si bien realizan una función jurisdiccional relevante dentro de la entidad federativa, no es necesario garantizar su desempeño por ese medio, porque a diferencia de los Magistrados no son órganos terminales en la jurisdicción local ni en ellos se deposita el Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución de la República, que presuponga que pueden quedar sujetos a presiones o interferencias efectivas al realizar su función, pues sus fallos y decisiones están ordinariamente sujetos a revisión.

Amparo en revisión 341/2008. Jorge Duarte Magaña y otros. 22 de enero de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cassío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Con ello queda demostrado que la redacción utilizada en el artículo 111 párrafo 1º de la CPEUM, en el sentido de que “[...] Para proceder penalmente contra los senadores al Congreso de la Unión [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo [...]”, debe entenderse como el cargo actual del servidor público, y en el caso concreto, el cargo actual de Senador, con independencia de si al momento de los hechos tenía o no algún cargo público.

Incluso, y a propósito del principio *pro-persona* que el inculpado invoca, si interpretáramos el artículo en cuestión como él lo propone, estaríamos afirmando que la protección constitucional solamente sería aplicable a los servidores públicos que, al momento de los hechos, hubieran cometido algún delito, y por lo tanto no aplicaría esta protección constitucional a aquellos que no se desempeñaran como servidores públicos al momento de los hechos delictivos. En este último supuesto se ubicaría el Senador Cruz Pérez Cuellar, pues al momento de los hechos no ocupaba ningún cargo público. Pero si nos decantáramos por esta interpretación sería obvio que el inculpado actualmente no estaría protegido por el fuero constitucional, pues el delito fue de comisión anterior, y, por lo tanto, se le pudiera ejercitar acción penal sin necesidad de declaración de procedencia alguna. Es curioso que el inculpado invoque esta interpretación, cuando evidentemente resulta más restrictiva a sus derechos fundamentales.

2. Invoca la violación al principio de exacta aplicación de la Ley penal, aludiendo a aspectos valorativos de la configuración de delito de *encubrimiento por receptación*; señalando que no se tipifica dicho delito, pues éste requiere la previa comisión de uno diverso y no está plenamente demostrada (con una sentencia) la

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Existencia de ese delito previo; y menciona que tampoco se acredita el elemento subjetivo específico (a sabiendas de su ilicitud) de su conducta, pues no se aportó dato de prueba que así lo demostrara.

Estos argumentos señalados por el inculpado tampoco tienen sustento jurídico alguno, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente debe señalarse que el principio de exacta aplicación de la Ley penal deriva del artículo 14 párrafo 3º de la CPEUM, el cual señala:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este derecho constitucional tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarias, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Lo anterior, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial con número de registro digital: 2003572, del Pleno de la SCJN:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarias, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrat.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

Sin embargo, respecto a los hechos atribuibles al inculpado, si existe Ley aplicable a su conducta, la cual, en lo relativo al delito de *encubrimiento por receptación*, se encuentra establecida en el artículo 239 párr. 1º del Código Penal del Estado de Chihuahua:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en este, adquiera o reciba el producto del mismo [...]

En este punto el inculpado señala que “[...] el significado y el alcance de dicha prerrogativa fundamental, NO sólo se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito”, y a continuación expone una serie de tesis jurisprudenciales para sustentar lo anterior; sin embargo, en lo que sigue de su exposición, no establece argumento alguno con el cual sustente que el artículo 239 no posea claridad y, por el contrario, se aleja del debate dogmático jurídico penal y se centra en aspectos meramente valorativos, al señalar que el encuadramiento típico realizado por el suscrito en el delito de *encubrimiento por receptación* “[...] obedeció a la aplicación de razonamientos analógicos o inferencias forzadas y carentes de sustento fáctico y lógica jurídica que fueron realizadas por la autoridad ministerial local, con el único propósito de involucrar al hoy Senador PÉREZ CUELLAR en un evento delictivo que nunca cometió”.

En este punto debemos recordar que, tal y como se desprende del acuerdo emitido por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de fecha 15 de abril de 2021, en el que se pronuncia respecto al desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes, en los procedimientos de declaración de procedencia no es dable entrar en pronunciamientos de fondo en el “tema decidendi”. Por el contrario, consideramos que el tema de valoración será competencia del juez que, en su caso, conozca del caso concreto y, en todo caso, lo que es dable será, tal y como se desprende de la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2007811, efectuar un análisis de razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social (como ya se hizo por el suscrito en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020):

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del

**“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”**

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 333/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 265/2014. 22 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: Por ejecutoria del 16 de febrero de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 291/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Más adelante, el inculpado señala que el delito de *encubrimiento por receptación* requiere para su actualización de la previa comisión de un diverso delito, pero que no está demostrada de manera plena la existencia de un delito previo (en este caso de *peculado*) ya que no existe agregada en autos, ninguna sentencia definitiva en la cual una autoridad jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, hubiera determinado ya, con fuerza de cosa juzgada, la existencia de ese delito previo.

Es cierto que para que se configure el delito de *encubrimiento por receptación* en necesaria la previa comisión de un diverso delito, pero nada establece que la acreditación de ese delito previo se deba de acreditar de manera anterior y menos aún que deba existir una sentencia ejecutoriada con la cual se tenga por demostrada esa conducta previa.

Pensar lo anterior iría en contra del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 20 apartado A fracción II de la CPEUM, y que se retoma en el artículo 259 párrafos 1º y 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Así pues, el principio de libertad probatoria permite que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio lícito, sin que exista una exigencia para tener que demostrar, en el caso concreto, la existencia del

**"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"**



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

delito previo de una determinada manera, menos aún con el extremo que propone la defensa, que sería una sentencia condenatoria; incluso esta postura iría en contra del estándar probatorio exigido para el ejercicio de la acción penal, que según los artículos 16 párrafo 3º y 19 párrafo 1º de la CPEUM implican la acreditación de *"datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión"*.

En apoyo a lo anterior también es importante señalar que existe un criterio jurisprudencial con el número de registro digital 190826, derivado de la legislación del Estado de Chihuahua, en el cual señala que el delito de *encubrimiento por receptación* a que se refiere el artículo 291 del anterior Código Penal del Estado de Chihuahua (el cual fue abrogado el 01 de enero de 2007) es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, DELITO DE. ES UN TIPO DELICTIVO ESPECIAL Y AUTÓNOMO, DIVERSO DEL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El delito de encubrimiento por receptación a que se refiere el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, el cual le sirve de antecedente histórico, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal, sino únicamente que de las pruebas existentes en la causa penal en que se ventile dicho encubrimiento, aparezca acreditado que la conducta en torno a la cual gira éste, tuvo realidad histórica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2000. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Cabe señalar que el delito de *encubrimiento por receptación* a que se refiere el artículo 291 del anterior Código Penal del Estado de Chihuahua contenía prácticamente la misma redacción típica que en el artículo 239 del actual Código Penal del Estado de Chihuahua

Código Penal del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial núm. 18, del 04 de marzo de 1987

Artículo 291.- Al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión, aplicándose las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto si éstas son más benévolas.

[...]

Código Penal del Estado de Chihuahua publicado en el Periódico Oficial núm. 103, del 27 de diciembre del 2006

Artículo 239. A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si éstas son más benévolas.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

El inculpado menciona que tampoco se acredita el elemento subjetivo específico (a sabiendas de su ilicitud) de su conducta, pues no se aportó dato de prueba que así lo demostrara.

Al respecto cabe señalar que la tesis jurisprudencial por contradicción con número de registro digital 2014800, de la Primera Sala de la SCJN, establece que la expresión "hecho que la ley señala como delito" contenida en el artículo 19 párrafo 1º de la CPEUM ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues este ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cassío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cassío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Cabe señalar que esta jurisprudencia surge de las tesis o criterios contendientes que a continuación se señalan:

- La jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 160330:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 282/2010. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Nota:

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 176/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

- La jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 2004857:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

justificar la probable responsabilidad del inculpado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 724/2012. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 6/2013. 12 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 423/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo en revisión 440/2013. 30 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

- La la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2013696:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.

En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse

**"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde.

De todos estos criterios jurídicos queda claro que, para efectos de la vinculación a proceso, no es necesario acreditar el elemento subjetivo específico del delito de *encubrimiento por receptación* que nos ocupa, sino solo el grado de razonabilidad de que en el caso particular se actualice, lo cual ocurre en el caso concreto, pues tal y como quedó de manifiesto en la solicitud de declaración de procedencia en contra del inculpado, que fue presentada por el suscrito ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020, el **Senador Cruz Pérez Cuéllar sabía que estos pagos a su favor eran ilícitos**, pues tal y como se señala en la *declaración ministerial* de [REDACTED] aquel era una persona pública, y en específico un actor político, pero no era integrante de Gobierno del Estado de Chihuahua; además, estos pagos no tenían justificación legal, sino que se trataba de un acuerdo personal que realizó con el entonces gobernador del Estado; así mismo, le fueron entregados en efectivo, a través de recibos simples, sobre los cuales incluso existe una opinión pericial en las que señalan que parte de las firmas corresponden a las de puño y letra del propio Cruz Pérez Cuéllar, quien incluso trató de hacer diferente trazos de su firma en algunos recibos. Corroborando plenamente lo señalado por los testigos, en el sentido de que el exgobernador en virtud de una alianza le beneficiaba con dinero público. Pero además, no podemos dejar de lado que el uso de grandes cantidades de dinero en efectivo es tan evidentemente ilegal, que el artículo 32 de la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, publicada el 17 de octubre de 2012 en el DOF, prohíbe en uso de efectivo, en varios supuestos, a partir de las tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, es decir de doscientas siete mil ochocientos setenta y nueve pesos durante el 2013, doscientos dieciséis mil pesos durante 2014 y doscientos veinticinco mil veintiún pesos durante

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

15. También es pertinente citar la declaración ministerial [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Tesorero, el cual señala que:

Todos los funcionarios que recibieron apoyo económico de la caja chica tenían conocimiento que la mecánica de entrega de estos recursos no era la manera correcta de hacerlo, ya que bajo los conceptos que salían estos recursos como pudieran ser viáticos, o bien por la vía correcta que señala la normatividad, sin embargo se hacía por esta vía para que no quedara registro, realizándose un exceso en el manejo de este recurso [...]

De esta manera, si para el acto procesal que seguiría, si esta H Cámara de Diputados tiene a bien determinar proceder penalmente contra el inculpado, no es exigible la acreditación del elemento subjetivo específico del tipo penal en cuestión, por congruencia lógica tampoco lo debería de ser para el análisis del procedimiento que hoy nos ocupa; y menos aún ante el criterio de la Sección Instructora antes invocado en el sentido de que en los procedimientos de declaración de procedencia no es dable entrar en pronunciamientos de fondo en el "tema decidendi".

En este apartado el inculpado también señala que, en lo que respecta al hecho delictivo de *promoción de conductas ilícitas*, tipificado en el artículo 274 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no quedó justificada la realización de la conducta núcleo rector del tipo penal, consistente en "promover" una conducta ilícita de un servidor público. Al respecto, tal y como fue señalado en la solicitud de declaración de procedencia en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar, presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados el 01 de diciembre de 2020, el Senador Cruz Pérez Cuéllar promovió la conducta ilícita de varios Servidores Públicos: el entonces gobernador constitucional del Estado y los demás involucrados de la Secretaría de Hacienda; ello por medio de los requerimientos a efecto de que le fuera entregado el recurso público ilícitamente obtenido por medio de una distracción. Lo anterior se desprende tanto de la declaración ministerial de [REDACTED] como de la declaración ministerial de [REDACTED] cuyo contenido fue expuesto en la ya señalada solicitud de declaración de procedencia y cuyas copias certificadas se encuendran dentro el disco anexo a ésta. En particular el testigo [REDACTED] afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

Con esta alianza concebida entre CESAR DUARTE y CRUZ PÉREZ CUELLAR, es que éste último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Directo Estatal de PAN, solo que después modificó su plan inicial, y trató de impulsar a [REDACTED] pero siempre detrás él. Según CRUZ PÉREZ, su propósito era quitarle el poder a [REDACTED] quien se desempeñaba como presidente de dicho comité desde el 2011. Por lo cual, durante el 2013, se le entregaron diversos apoyos económicos a CRUZ PÉREZ. Aunque para abril del 2014, era evidente la división interna del PAN, y el candidato de CRUZ PÉREZ a la presidencia del comité fue derrotado.

[...]

Posteriormente a mediados del mes agosto del mismo año 2013, es que acude a mi despacho [REDACTED] entonces diputado local por el PAN, a quien identifiqué como una persona seria, introvertida, todo lo contrario a su hermano CRUZ PÉREZ, y es el caso que el entonces diputado me señala que su hermano había sostenido una plática con el entonces gobernador [REDACTED] y que habían acordado se les

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

otorgara un apoyo económico por un millón de pesos. Indicándole al exdiputado, que me diera oportunidad de comentarlo con el gobernador. Al hablar con [REDACTED], me indicó que en efecto, que como parte de la alianza con CRUZ PÉREZ, habían acordado otorgarle este apoyo económico para sus pretensiones políticas dentro del PAN, las cuales ya explique, pero que a cambio esperaba el voto a favor en el Congreso del Estado por su hermano [REDACTED] en el tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, de la cual se había presentado la iniciativa por el titular del ejecutivo del estado.

[...]

En lo que respecta al 2015, resulta que a principios del año, acuden a mi despacho CRUZ PÉREZ, y su hermano [REDACTED], a indicarme de nueva cuenta que habían hablado con el exgobernador, y que les había autorizado un apoyo por medio millón de pesos. Por lo cual, como otras veces, corrobore la instrucción con [REDACTED], y este me dijo que en efecto, que se le otorgara este apoyo económico solicitado pues era parte del acuerdo de respaldo mutuo. Incluso recuerdo que me dijo que sí se les apoyara, porque no tenían ingresos económicos, y esto le servía para seguir manteniendo esa buena alianza con CRUZ y poderlo aprovechar a futuro y esto así era con todas las personas que [REDACTED] sabía que le podrían servir a futuro, porque en caso contrario era muy rudo con las personas que no le eran gratas. Entonces le baje la instrucción al Tesorero, quien de nueva cuenta fue el encargado de entregarle el dinero solicitado, y recuerdo que también hizo un recibo que CRUZ PÉREZ CUELLAR firmó cuando acudió personalmente a recoger el dinero.

3. El inculpado señala la supuesta insuficiencia de datos de prueba para sustentar la petición pues, entre otras cuestiones, los recibos simples carecen de validez jurídica; hay dos de los testigos que tienen identidad protegida y que fueron beneficiados por un criterio de oportunidad (por lo que sus declaraciones no son imparciales ni objetivas); las declaraciones de las empleadas de la Tesorería resultan ambiguas y genéricas; el informe pericial no es constitutivo de grafoscopía, pues carece de una rigurosa metodología científica; el Senador nunca consintió que se utilizara su firma (plasmada en los documentos indubitables) para elaborar el dictamen; además los recibos son copias simples.

En ninguno de estos argumentos le asiste la razón al inculpado, tal y como a continuación se señala.

En primer término, el inculpado cuestiona la validez jurídica de los recibos donde consta la recepción del recurso público, señalando que les falta folio, firmas y sellos y no fueron hechos en papel membretado.

En este punto cabe señalar que, de la declaración del testigo [REDACTED], quien al momento de los hechos ocupaba el cargo de Tesorero del Estado de Chihuahua, se desprende que la utilización de recibos obedeció a una forma de control que el Tesorero implemento de los años 2010 al 2016 para saber en qué se habían gastado los recursos públicos previamente distraídos:

Por lo que yo implemente un control para el manejo del recurso desviado, a través de expedición de recibos simples y relaciones analíticas, tanto del ingreso y egreso del erario, y en dichos recibos plasmaba el concepto del gasto o bien una leyenda que permitiera saber en qué se había empleado el dinero.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Con lo anterior queda claro que la forma de control implementada por el Tesorero, y que se componía de recibos y relaciones analíticas no se trataba de un registro oficial, sino de un registro personal con el cual poder justificar ante sus superiores, también coludidos, a quien se le entregó este recurso desviado. Ante ello sería absurdo pretender exigir, como requisito de validez jurídica, que los recibos presentarán sellos o membretes oficiales, e incluso folios; más aún, la falta de éstos abona a fortalecer la teoría del caso del Ministerio Público, respecto al contexto ilícito bajo el cual se entregó el numerario y, por supuesto, el conocimiento del inculpado al respecto.

Por lo que respecta a la falta de firmas, y precisamente porque esto recibos dejaban constancia de la recepción de un dinero ilícito, algunos se negaban a firmar, tal y como lo menciona el testigo [REDACTED]

Como también lo he referido con antelación, la manera de llevar un control del dinero entregado era mediante la expedición de recibos simples. Los cuales eran firmados en su mayoría por los beneficiarios, salvo casos excepcionales, en los cuales se rehusaron a firmar. Aunque también hubo personas, en los cuales era evidente que alteraban sus firmas en el documento al recibir el dinero, poniendo garabatos o cambiando los rasgos de su firma.

Ahora bien, tal y como señala el testigo [REDACTED] en ocasiones el inculpado accedió a firmar, en otras cambió los rasgos de su firma, y en otras no firmó, pero se dejó la anotación de que el dinero era para él:

[...] respecto de las entregas de dinero de la "caja chica" a CRUZ PÉREZ CUELLAR, fueron varias del 2013 al 2015, según recuerdo, por una cantidad total aproximada de 2.5 millones de pesos. En la mayoría yo las realice de forma personal, en otras fue por medio de empleados de [REDACTED], quien se desempeñó como titular de la Dirección General de Administración. Pero en todas las entregas, se dejó la anotación en el recibo correspondiente que eran para CRUZ PÉREZ CUELLAR, y en la mayoría él me firmo. Aunque recuerdo que en alguna ocasión cambio los rasgos de su firma, ya que parecía que no estaba muy convencido de hacerlo.

Pero queda claramente demostrado, por medio de prueba pericial en materia de grafoscopia, que la firma del inculpado aparece plasmada de puño y letra en dos recibos. En efecto, del Informe pericial elaborado por la perito [REDACTED] se advierte que la firma estampada en el documento denominado "recibo simple", con la leyenda "bueno por \$500,000.00", de fecha 20 de enero del 2015, si se corresponde a las firmas señaladas como indubitables de Cruz Pérez Cuellar; y del Informe pericial elaborado por la perito [REDACTED] se advierte que la firma estampada en el recibo por la cantidad de \$300,000.00, de fecha 10 de octubre de 2013, si corresponden a las firmas que contienen los documentos señalados y tenidos de cotejo a nombre de Cruz Pérez Cuellar.

Tal y como ya fue señalado con anterioridad, en el sistema de justicia penal acusatorio impera la libre valoración de la prueba, por lo que es incorrecto hablar de una validez o invalidez *a priori* de los medios de prueba, sino que deben ser valorados de manera conjunta y armónica.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En el caso concreto tenemos la declaración ministerial de [REDACTED] de la cual se advierte que la entrega de este recurso público al Senador Cruz Pérez Cuéllar fue instruida por el exgobernador [REDACTED] mediante varias entregas realizadas del 2013 al 2015, y con motivo de una alianza que mantenía con el entonces gobernador, a fin de brindarle apoyo en su carácter de actor político de presencia en el Estado, dada su trayectoria como líder del PAN; en efecto, el testigo en cuestión señala que según se lo hizo saber el propio [REDACTED], su interés era mantener buena relación y acercamiento con Cruz Pérez Cuellar, pues debido a los compromisos que generaba por medio de la "caja chica", pudo tener de cerca a diversos actores de dicho partido político e influir al interior del mismo a su conveniencia. Así pues, Cesar Duarte concretó una alianza con el ahora Senador, y se comprometió a darle apoyo económico, a cambio de su respaldo en las jugadas políticas que se fueran necesitando, pues, además, para entonces, su hermano [REDACTED] fungía también como diputado local de la legislatura 2010 – 2013, y resultaba importante cualquier apoyo de él en el Congreso del Estado. Con esta alianza concebida entre [REDACTED] y Cruz Pérez Cuellar, este último, en el año 2013, solicitó un apoyo económico para poder hacer frente a sus pretensiones de volver a ser Presidente del Comité Directo Estatal de PAN. El testigo en cuestión narra las siguientes entregas de dinero:

- [Primera entrega] La primer entrega se realizó a inicios de marzo de 2013, cuando [REDACTED] instruyó al entonces Tesorero para que, por instrucción del entonces Gobernador, le entregara a Cruz Pérez Cuellar la cantidad de cien mil pesos para que apoyara en las elecciones intermedias del 2013;
- [Segunda entrega] Luego, a mediados de agosto de 2013, [REDACTED] entonces diputado por el PAN, le señaló que había acordado con el exgobernador [REDACTED] que se le otorgara un apoyo económico por un millón de pesos a favor de su hermano Cruz Pérez Cuellar, ello a cambio del voto del Diputado en el Congreso del Estado a favor del tema de la reestructura y/o refinanciamientos de los financiamientos de corto y largo plazo, cuya Iniciativa había sido presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, voto que se emitió a favor, a pesar de que otros diputados de su bancada votaron en contra;
- [Tercera y cuarta entrega] Para el último cuatrimestre de 2013, se le entregaron otros dos apoyos económicos autorizados por el exgobernador, por las cantidades de trescientos mil y quinientos mil pesos;
- [Quinta entrega] Para agosto de 2014 el exgobernador [REDACTED] instruyó y autorizó para que se le entregaran cien mil pesos, a efecto de mantener esta alianza con el ahora Senador;
- [Sexta entrega] A principios de 2015 el entonces gobernador [REDACTED] acordó con Cruz Pérez Cuellar, que se le entregaría medio millón de pesos previamente solicitado por este último como parte del acuerdo de respaldo mutuo.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

también tenemos la declaración ministerial de [REDACTED] que corrobora las seis entregas injustificadas del recurso estatal a favor del Senador Cruz Pérez Cuellar, señalando dicho testigo que la primer entrega se realizó a inicios de 2013 a través de [REDACTED] la cual trabaja en la oficina de [REDACTED] quien recibió los cien mil pesos y firmó el recibo correspondiente (quedaron que, una vez entregado el dinero le retornarían el recibo firmado por Cruz Pérez Cuellar, pero nunca se lo entregaron); posteriormente se le dio la indicación de entregarle un millón de pesos a Cruz Pérez Cuellar, lo cual realizó; a finales del 2013, efectuó otras dos entregas, por las cantidades de trescientos mil y quinientos mil pesos, las cuales realizó por instrucción del Secretario de Hacienda; a mediados del año 2014 se le entregaron a Cruz Pérez Cuellar cien mil pesos, los cuales se entregaron por conducto de Yolanda Borunda, quien era personal especializado de la Secretaría de Hacienda y fue quien firmó el recibo; y, finalmente, durante el año 2015, recibió la orden por parte de [REDACTED] con conocimiento del entonces Secretario de Hacienda, de entregarle al ahora Senador medio millón de pesos.

Con todo esto queda demostrada la teoría del caso de la Representación Social, máxime para el estándar de prueba necesario para este proceso, que como ya quedó de manifiesto solo requiere la razonabilidad de los argumentos presentados.

Ahora bien, ante las elucubraciones de que los recibos pudieran haber sido fabricados ex profeso para incriminarlo, ello resulta imposible ante la existencia de prueba científica que demuestra que firmó dos de ellos de puño y letra.

En este punto cabe adelantar un argumento que el inculpado señala en su escrito de contestación, en el que los dictámenes periciales en materia de grafoscopia se practicaron sobre copias simples, lo cual es falso, y se desprende de los antecedentes de investigación remitidos ante esta H. Cámara de Diputados.

En efecto, el hecho que se aluda a la existencia de "recibos simples" no quiere decir que se trate de "copias simples". Esos recibos son originales, tan es así que en las denuncias que dieron pauta a la investigación así se mencionan. En la denuncia y/o querrela de fecha 26 de septiembre del 2017, presentada por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, se señala expresamente que se trata de **recibos originales**.

Cabe señalar que, a final de cuentas este es un tema de valoración, que recae en el fondo del asunto; incluso así lo resolvió la Sección Instructora, cuando el suscrito ofreció como prueba la inspección ocular de los seis recibos originales que nos ocupan, y se desechó, en virtud de que resulta impertinentes para los fines resolutivos del presente procedimiento.

Ahora bien, el inculpado se duele de que las firmas indubitables utilizadas por los peritos en materia de grafoscopia para realizar el cotejo no fueron plasmadas en presencia de alguna autoridad y que fueron utilizadas sin su consentimiento.

Primeramente debemos tener en cuenta que se debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ma sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción; así se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia por contradicción con número de registro digital 2007290:

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Contradicción de tesis 455/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

de abril de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los amparos directos 52/2011, 50/2012, 6/2012 y 472/2011 y el amparo en revisión 418/2011 los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número IV.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDADE DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.", publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1209, con número de registro IUS: 2002755, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el juicio de amparo directo 837/2013 (cuaderno auxiliar 954/2013) en el que determinó que la simple circunstancia de que los peritos en grafoscopia empleen cámaras digitales, computadoras e impresoras láser para plasmar las imágenes mostradas en sus dictámenes no genera dudas sobre la simulación o alteración de esas reproducciones y menos aún sobre la veracidad de las opiniones periciales, expuesto de otro modo, el uso de esos dispositivos electrónicos, por sí mismo, no basta para sospechar que los peritos falsearon los fundamentos de sus dictámenes, para sustentar tal desconfianza tendrían que existir indicios sobre la falta de probidad de los especialistas o sobre la alteración materia de los elementos en los que se sustentan sus periciales.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, el inculpado establece requisitos inexistentes dentro del sistema de valoración libre y lógica de la prueba para tener como crebles los documentos utilizados como base para realizar el cotejo. Lo cierto es que las firmas indubitables en cuestión fueron obtenidas de registros y documentos oficiales, y eso, por sí mismo, le da la credibilidad suficiente como para poder practicar el informe respectivo.

Y debido precisamente a que las firmas indubitables utilizadas como base para el cotejo fue obtenida de esos registros y documentos oficiales, es improcedente que fuera necesario contar la autorización del inculpado, porque es documentación que no se encontraba bajo su poder ni fue obligado ni engañado para entregar, pues contrario a lo que falazmente señala, en el sentido de que se incumplió con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI del CNPP, el inculpado no fue sometido "[...]a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad", sino que, en cada uno de los trámites oficiales relacionados actuó voluntariamente. Cabe señalar que, en el particular, la obtención de firmas indubitables no le causó al inculpado una afectación a su derecho a la vida privada, tal y como lo conceptualiza la Primera Sala de la SCJN en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 165823:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emergen de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Ahora bien, el inculpado pretende demeritar la imparcialidad y objetividad de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] antes señalados, aduciendo que "[...] fueron beneficiados con el manto de la impunidad a través del otorgamiento de un 'Criterio de Oportunidad' [...]". Lo cual es falso, pues en los antecedentes de éste investigación no obra la existencia de algún Criterio de Oportunidad otorgado a favor de ninguna de estas personas; y aunque existiera, no debemos olvidar que esta figura se encuentra reconocida dentro de los artículos 256 y 257 del CNPP, y precisamente permite combatir hechos delictivos complejos y de criminalidad organizada, como es este el caso. Además, no sería dable prejuzgar el dicho de alguna una persona por haber accedido a este mecanismo legal, pues la información por ésta aportada tendría de valorarse a la luz del caudal probatorio existente, a efecto de determinar el grado de corroboración y convergencia con otros medios de prueba; lo cual en el caso concreto se verifica, al existir una coherencia armónica de su dicho con los demás medios de prueba, a pesar de los insistentes argumentos de inculpado en que trata de demeritar el dicho de los testigos, primero señalando que porque son capaces de relatar "[...] detalles y fechas con suma precisión [...]", y luego contradiciéndose al señalar que éstos "[...] devienen sumamente genéricos e imprecisos por cuanto se refiere a las circunstancias de ejecución de los hechos [...]". También es importante señalar que, a final de cuentas, se trata de un tema de valoración, relacionado con el fondo del asunto y ajeno a este procedimiento de declaración de procedencia.

El inculpado señala que resulta sumamente extraño que, a pesar de que han transcurridos varios años de la realización e investigación del delito de peculado agravado, a la fecha no se haya judicializado ni dictado sentencia definitiva en contra de alguno de los coautores materiales de ese delito; lo cual, además de ser falso (pues actualmente se llevan varios procesos en contra de diversas personas involucradas) no aporta ningún sustento para poder afirmar lo que señala el inculpado, en el sentido de que las personas en cuestión "[...] han sido utilizadas ilegalmente cómo herramientas político-jurídicas para afectar a personas inocentes qué puedan ser consideradas amenazas para los intereses del actual Gobernador en la entidad".

También señala el inculpado que, "[...] en ninguna parte de sus atestos, los testigos con identidad reservada refirieron que el hoy Senador firmó los referidos recibos simples, sin que tampoco les conste de manera directa la recepción de dicho numerario [...]", lo cual es contrario con lo expresamente señalado por el testigo [REDACTED] quien directamente recababa las firmas y entregaba el dinero, por lo que lejos de ser un *testigo de oídas*, como lo afirma el inculpado, se trata de un testigo directo de los hechos que depone respecto de lo que sabe y le consta por haberlo percibido por medio de sus sentidos.

Otro de los argumentos del inculpado consiste en afirmar que la declaración de los testigos con identidad reservada no puede ser considerada como prueba, pues esta propiedad solo la alcanzan los medios de prueba desahogados en juicio oral, en donde rigen los principios de inmediación y contradicción; por lo tanto, concluye el inculpado que este tipo de testimonios no son susceptibles de generar convicción para privar a un Senador del fuero constitucional.

Este razonamiento es completamente desatinado, porque si accediéramos a considerarlo como cierto, no solamente las declaración de los testigos con identidad reservada sino cualquier otro medio de prueba

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

recorría de la posibilidad de generar la convicción para este procedimiento de declaración de procedencia, en la razón de que el artículo 20 apartado A fracción III de CPEUM, invocado por el inculpado, no distingue entre los tipos de medio de prueba:

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio [...]

Lo cual nos llevaría a un círculo vicioso absurdo: para que el medio de prueba alcance la posibilidad de generar la convicción en un procedimiento de declaración de procedencia este medio de prueba debió previamente desahogarse ante el Tribunal de Juicio Oral; pero para llevar a cabo un Juicio Oral, previamente debió haberse iniciado el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal; pero para ejercitar la acción penal primero debió haberse llevado a cabo el procedimiento de declaración de procedencia en contra del servidor público con fuero.

De esta manera, el argumento deviene completamente irracional, pero, además, no tiene sustento jurídico alguno, pues ningún precepto normativo señala que los testigos con identidad reservada deban tener un valor convictivo menor; menos aún en un sistema de libre valoración de la prueba.

El inculpado también señala que “[...] la institución jurídica de los testigos colaboradores y la de los criterios de oportunidad, son figuras cuya aplicación se limita a la materia penal. Por tanto, carecen de validez y efectos jurídicos en otras ramas del derecho, como lo es la materia administrativa sancionadora”. Esta afirmación es completamente errónea, por las razones a continuación expuestas.

En primer lugar, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla la posibilidad de que las personas que hayan realizado faltas administrativas puedan confesar su responsabilidad, con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones, tal y como se desprende del artículo 89 y subsiguientes de este cuerpo normativo:

La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

En segundo lugar, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es muy claro al establecer expresamente que:

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Ley sustantiva en la materia es el CNPP y, por lo tanto, son aplicables supletoriamente todas las instituciones jurídicas establecidas en este código.

Más adelante el inculpado se pronuncia respecto de las declaraciones testimoniales de Esther [REDACTED] y [REDACTED] quien es personal de la Secretaría de Hacienda y ubica al hoy inculpado en las instalaciones de dicha

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

dependencia. En el informe escrito se advierten argumentaciones subjetivas tendientes a contrarrestar la credibilidad de estos testigos. Sin embargo, a criterio del suscrito sus dichos son armónicos, estableciendo que el Senador Cruz Pérez Cuellar acudió en diversas ocasiones a la Secretaría de Hacienda, lo que administrado con el dicho de los testigos ya señalados [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que él lo hacía para recibir el dinero público desviado. Ahora bien, respecto de [REDACTED] el inculcado señala que ésta "[...] afirmó que las firmas de recibido eran plasmadas de su puño y letra, y no así por el suscrito legislador federal". En este punto el inculcado falsamente pluraliza, porque dice que las firmas eran de ella, cuando dicha ateste solo mencionó haber firmado uno de los recibos, por la cantidad de cien mil pesos, en el cual aparecía el nombre de Cruz Pérez Cuellar.

A final de cuenta, estos argumentos, como algunos otros que plasma el inculcado, inciden en el fondo del asunto, en el "tema decidendi", que deberá de ser competencia del juez que, en su caso, conozca del caso concreto.

4. El inculcado invoca una infracción al contenido de los artículos 170 y 220 del CNPP pues, a su criterio, no procede la reserva de identidad a favor de algunos de los testigos, pues esta reserva solo aplica a los testigos; además, señala que es desproporcionado que se les aplique esta figura.

La aplicación del mecanismo de resguardo de la identidad de ciertos testigos no fue realizada de manera caprichosa o arbitraria, como lo menciona el inculcado, sino que, tal y como fue expuesto en la solicitud de declaración de procedencia presentada el 01 de diciembre de 2020, tuvo como fundamento lo que establece la constitución y las leyes en la materia.

El artículo 20 apartado C fracción V párr. 1º de la CPEUM, el cual es replicado en el artículo 109 fracción XXVI del CNPP, consagra el derecho de la Víctima u Ofendido al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando, entre otros supuestos, a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección:

De los derechos de la víctima o del ofendido [...] Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por su parte, El artículo 20 apartado C fracción V párrafo 2º de la CPEUM establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de todos los sujetos que intervengan en el proceso, entre ellos los testigos:

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación

Así mismo, la Ley Estatal de Protección a Testigos, desarrolla este precepto constitucional, estableciendo la aplicación del resguardo de la identidad y de otros datos personales a los intervinientes, testigos y sus allegados.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 24 de la *Ley Estatal de Protección a Testigos* (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 67, del 22 de agosto de 2009), establece los mecanismos para resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos señalados en dicha Ley, dentro de los cuales se encuentra el establecido en la fracción I de dicho numeral, el cual implica la preservación durante el procedimiento de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información:

Artículo 24. Mecanismos para el resguardo. Los mecanismos para el resguardo de la identidad y de otros datos personales de los sujetos de la presente Ley, consistirán en:

I. La preservación durante la investigación o el proceso penal, y después del mismo en su caso, de su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, la que será entregada en sobre lacrado, exclusivamente al órgano jurisdiccional competente en su caso, para que sea éste quien lo muestre a la defensa e imputado, si así lo solicitan, con reserva para el resto de los asistentes a la audiencia;

[...]

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley antes señalada faculta al Ministerio Público para imponer provisionalmente el resguardo de la identidad y de otros datos personales cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro:

En cualquier otro caso, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, cuando estime que la vida, integridad física o psicológica de los intervinientes, testigos y sus allegados corra riesgo de peligro, impondrá provisionalmente el resguardo de éstos.

Así mismo, en el artículo 22 párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, establece que la investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, debiendo garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad, adoptando las medidas necesarias para garantizar su seguridad:

[...]

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

[...]

Así mismo, esta Representación Social hace patente que *existe la necesidad de que esos testigos deban permanecer bajo identidad reservada*, pues según consta dentro del disco compacto (CD) óptico anexo a la solicitud, en el apartado de "Documentación", obran los informes de *análisis de riesgo* elaborados a los testigos en cuestión por el [REDACTED] Coordinador de la Unidad de Protección a Testigos de la Fiscalía General del Estado, por medio de los cuales se hizo del conocimiento de la Representación Social que se implementó la aplicación de la Herramienta de Evaluación de Riesgo para la

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Protección de Víctimas y Testigos, en donde se requirió la intervención del personal especializado en materia de Psicología, Jurídico y Trabajo Social, con los siguientes resultados:

- Informe de análisis de riesgo de fecha 19 de marzo de 2018, con número de oficio 437/2018, practicado al testigo [REDACTED] teniendo como resultado en el análisis general un tipo de riesgo serio, el cual se define como riesgo serio, el cual se define como de materialización probable por las circunstancias del caso.
- Informe de análisis de riesgo de fecha 20 de marzo de 2018, con número de oficio 438/2018, practicado al testigo [REDACTED], teniendo como resultado en el análisis general un tipo de riesgo extremo, el cual se define como riesgo inminente, de vida o de integridad física.

Así pues, conforme a lo que establece la CPEUM en el artículo 20 apartado C fracción V en el sentido de que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a los testigos que intervengan en el proceso y los jueces deben vigilar el buen cumplimiento de esa obligación; y concatenado a esto, el artículo 131 fracciones XII y XV del CNPP, se desprende la obligación de esta Representación Social de brindar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que los testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, así como el promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad a los testigos que con motivo de su intervención en el procedimiento se encuentren en riesgo inminente.

Incluso, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que es parte de la regulación mexicana al ser un tratado firmado y ratificado por el Estado Mexicano, establece la obligación de proteger a los intervinientes del proceso, tal como se advierte de su artículo 32, que señala:

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Por tanto, contrario a lo que arguye el inculpado, se advierte que la reserva de identidad de los testigos no contraviene el orden constitucional ni legal, dado que en ambos casos se prevé la protección de los mismos, como derecho de éstos y la obligación de esta Representación Social. Así las cosas, la utilización dentro del procedimiento de tales datos de prueba —con reserva de identidad— no constituye una violación a alguna disposición legal o constitucional y, en consecuencia, pueden ser valorables.

Ahora bien, el inculpado afirma que, como los testigos [REDACTED] y [REDACTED] son sujetos activos y/o coautores del delito, no pueden ser considerados testigos y, por lo tanto, no puede aplicarse la reserva de identidad a que aluden los instrumentos jurídicos ya señalados. Incluso más adelante, en la página 41 del informe escrito, el inculpado define el término "testigo" como "[...] toda aquella persona ajena a las partes en conflicto que, a través de sus sentidos, un percibe hecho del mundo fáctico, respecto del cual, es capaz de formular un relato / remembranza (testimonio) a fin de abonar o no al acreditamiento de alguna pretensión procesal en una instancia ministerial / jurisdiccional" (lo resaltado es nuestro). Si consideráramos cierta esta definición, consecuentemente tendríamos que aceptar el absurdo de que la Víctima del delito no podría ser considerada testigo dentro del procedimiento penal, lo cual evidentemente rompería la sistemática del CNPP, por ejemplo, véase la redacción del artículo 366 párrafo 1º, del cual se desprende que el código adjetivo en la materia no distingue entre víctima y testigo:

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Más aún, la Real Academia Española define "testigo" como aquella "persona que da testimonio de algo, o lo atestigua". En suma, testigo en materia probatoria dentro de un procedimiento penal es toda persona que tiene conocimiento directo o indirecto acerca de los hechos materia del conflicto penal, con entera independencia de la calidad de sujeto procesal que pueda ostentar, como sería víctima, ofendido, policía o coimputado.

Es curioso que el inculpado, al principio de su informe escrito, exige se aplique una interpretación *pro-persona* en su beneficio, pero cuando se trata de los derechos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] de los cuales ya existe un análisis de riesgo en el que se advierte la situación de gravedad en la que sus posiciones de declarantes los coloca, aquél pretende se aplique la Ley restrictivamente en



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

perjuicio de éstos, y se les limite la protección constitucional y legal a que tienen derecho y que coadyuva a la salvaguarda de su integridad física y su vida.

De esta manera, y ante el inminente peligro en el que se encuentran estas personas, debe prevalecer el mecanismo de protección de su identidad, por lo que la interpretación del término testigo, a la luz del principio *pro-persona*, establecido en el artículo 1º de la CPEUM debe de efectuarse de manera amplia, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2018696, de la Primera Sala de la SCJN:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Ahora bien, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital 2004967, que invoca el inculpado, no es vinculante, por no tratarse de jurisprudencia firme, pero incluso en el caso concreto se cumplen los extremos en ella señalada pues menciona que puede acudirse a la reserva de identidad como medida de salvaguarda para la protección de personas en el proceso penal, pero sólo como último recurso, cuando que el riesgo y la amenaza a la vida e integridad física sean notoriamente graves e inminentes. Lo cual ocurre en el presente caso, tal y como se encuentra acreditado con los antes informes de análisis de riesgo ya señalados.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

no es a por demás señalar que incluso en materia meramente administrativa también se prevén medidas de protección para testigos en el procedimiento, tal y como se desprende del contenido del artículo 64 párrafo 2º de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*:

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

5. El inculpado aduce la ilegalidad en la valoración de los testimonios vertidos por los imputados favorecidos por un criterio de oportunidad, pues no se actualiza su aplicación en el caso concreto.

Tal y como fue señalado con anterioridad, el inculpado falta a la verdad, pues no existe hasta este momento algún acuerdo ministerial, dentro de la presente investigación, por medio del cual la Representación Social haya otorgado a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] la figura señalada en la Ley conocido como "criterio de oportunidad".

En el informe escrito presentado por el inculpado, se observa que invoca los preceptos legales relativos a la figura del criterio de oportunidad, y hace un esfuerzo por tratar de justificar por qué no es aplicable esta figura al caso de los testigos en comento. Pero con independencia de la aplicabilidad o no de esta figura en el caso concreto, todo el esfuerzo justificativo del inculpado se torna irrelevante, ante la inexistencia de algún acuerdo ministerial que otorgue a dichos testigos esta figura.

6. El inculpado se duele de vulneración al derecho humano a la licitud probatoria, pues se tomaron en consideración algunos documentos protegidos por el secreto bancario, señalando en particular:

1) Estados de cuenta del Banco BBVA Bancomer, cuenta Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua

2) Comprobantes de Cash Windows Pagos del banco BBVA Bancomer, de la cuenta de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

3) Comprobantes de Transferencia bancaria "Bancomer Net Cash" del Banco BBVA Bancomer, cuenta de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua.

4) Comprobantes de Traspasos entre cuentas bancarias de la institución BBVA Bancomer, cuenta de la Secretaria de Hacienda del Estado de Chihuahua.

Como puede observarse, se trata de documentos bancarios pertenecientes a la propia Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. Cabe señalar que mediante el Decreto núm. 1143-2010 XII P.E., publicado en el folleto anexo al Periódico Oficial del Estado núm. 77, de fecha sábado 25 de septiembre del 2010, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, creándose así la Secretaría de Hacienda, la cual absorbió a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, tal y como se desprende del artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto. Incluso el artículo Sexto Transitorio de este Decreto establece que:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas o a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá citada a la Secretaría de Hacienda; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

Ahora bien, la presente investigación dio inicio derivado de tres denuncias penales, mismas que, finalmente, se acumularon en la carpeta de investigación 19-2017-13994: la primera de ellas fue presentada en fecha 23 de mayo del 2017 por la [REDACTED] en su carácter de Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien a su vez tuvo conocimiento de los hechos derivado de la denuncia administrativa que presentó el [REDACTED] en ese entonces Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; la segunda denuncia fue presentada en fecha 26 de septiembre del 2017 por el [REDACTED] en su carácter de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; y la tercer denuncia fue presentada en fecha 06 de octubre del 2017 por el [REDACTED] y la [REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, quienes a su vez conocieron de los hechos delictivos por una diversa denuncia administrativa que también presentó el [REDACTED] que tal y como fue indicado, ocupó el cargo de Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, a la propia Secretaría de Hacienda le corresponde la representación del Estado de Chihuahua en materia financiera, que es de su competencia, tal y como se desprende del artículo 26 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua:

A la Secretaría de Hacienda corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] V. Representar al Estado, salvo disposición expresa del Gobernador, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias de su competencia; [...]

Con lo anterior queda claro que la Secretaría de Hacienda fue denunciante de los hechos que nos ocupan, pero también es representante del Gobierno del Estado, en cual, a su vez, es sujeto pasivo de la conducta en el presente caso.

Pues bien, los documentos bancarios a que hace alusión al inculpado fueron aportados directamente por la Secretaría de Hacienda, tanto como anexos a algunas de sus denuncias como mediante oficios signados por la Dirección Jurídica de dicha dependencia, como por ejemplo en tratándose de los oficios números DJ-186/2018, DJ-268/2018, DJ-269/2018, DJ-235/2018, DJ-256/2018 y DJ-282/2018, firmado por la [REDACTED] Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Pero, además, los documentos bancarios remitidos a las autoridades investigadoras por la Secretaría de Hacienda fueron obtenidos por dicha Secretaría de sus propias cuentas bancarias. Lo que a todas luces hace innecesaria cualquier diligencia tendiente a solicitar la autorización judicial para su obtención; cualquier cuentahabiente puede solicitar a su banco le proporcione sus estados de cuenta y los comprobantes de transferencias y traspasos.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Si pues, el inculpado pretende hacer ver que en el particular se verificó una violación al secreto bancario, e invoca el artículo 142 de la *Ley de Instituciones de Crédito*, señalando que ésta “[...] las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que NO pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los Cuentahabientes, los usuarios o sus representantes [...]”, cuando en este caso el propio cuentahabiente (la Secretaría de Hacienda) solicitó la información a la institución bancaria (BBVA Bancomer).

Incluso, en la tesis jurisprudencia con número de registro digital número 169607, de la Segunda Sala de la SCJN, que es invocada por el inculpado, queda claro que el Secreto Bancario tiende a proteger el derecho a la vida privada del cliente de las entidades bancarias, pero en este caso, es el propio cliente quien está aportando la información bancaria a la autoridad ministerial, y ésta última, ante el levantamiento del secreto que aquél efectúa, puede utilizarla en el marco de las investigaciones como medio de prueba; lo anterior, con base al siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN, con número de registro digital 2013199, aplicado por identidad de razón:

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada.

Amparo directo en revisión 3886/2013. Samuel Isidro Duarte Contreras. 18 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, no debemos olvidar que la presente investigación inició por hechos posiblemente constitutivos de *peculado* (que fue el delito cuya previa comisión constituyó el presupuesto para el delito de encubrimiento por receptación), el cual constituye un hecho de corrupción, tal y como se desprende de la anterior redacción del artículo 2º apartado G fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que consideraba hechos de corrupción, entre otros, a los contenidos en el Título Décimo Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua, en donde se encuentra ubicado el peculado; o como actualmente se puede observar en el la actual redacción del Código Penal local, que

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

define en su artículo 273 Bis fracción VII al peculado como un delito por hechos de corrupción; incluso el diverso delito que también se le atribuye al inculpado de promoción de conductas ilícitas es considerada como un hecho de corrupción, de conformidad a lo que dispone el artículo 275 Bis del Código Penal antes señalado, que considera delitos por hechos de corrupción, los contenidos en el capítulo donde se ubica el tipo penal en cuestión, es decir, en el artículo 274).

Así mismo, el artículo 109 párrafo 4º de la CPEUM establece que a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger el secreto bancario:

[...] a los órganos responsables de la investigación y sanción de [...] hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios [...]

Lo cual guarda congruencia con el contenido del artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

*[...] Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para **salvar todo obstáculo** que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario [...]*

En conclusión, la aportación de documentación bancaria que la propia Secretaria de Hacienda efectuó, a la autoridad investigadora para el esclarecimiento de estos hechos de corrupción no viola el derecho a la privacidad, en primer término porque es el propio cuentahabiente quien entrega voluntariamente la documentación y, en su caso, levanta el secreto bancario; pero además, porque al tratarse de hechos de corrupción no puede ser oponible ninguna disposición tendente a proteger el secreto bancario en cuestión.

7. El inculpado ayude a la vulneración al derecho humano al debido proceso legal, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad "querrela", señalando que el delito de encubrimiento por receptación, según lo dispuesto por el artículo 243 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se investiga por querrela.

Contrario a lo manifestado por el inculpado, el delito de encubrimiento por receptación se persigue de oficio, y no requiere el requisito de procebilidad a que alude. En efecto, el artículo 243 del Código Penal del Estado de Chihuahua señala expresamente que el delito referido se exceptúa de aquellos en los cuales se requiere la querrela de la parte ofendida:

Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado, encubrimiento por receptación de éstos, extorsión y daños, en cualquiera de las hipótesis del artículo 237, se investigarán por querrela de parte ofendida.

Incluso, si aún quedara duda, el artículo 98 párrafo 4º establece cuales son los delitos perseguibles por querrela mediante un catálogo claro y preciso, y en el inciso r) de dicho párrafo se establece el encubrimiento por receptación será perseguible por querrela únicamente cuando éste sea cometido por

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado:

Los delitos perseguibles por querrela son: [...] r) Robo, Robo de Ganado y Encubrimiento por Receptación, cuando los mismos sean cometidos por el ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Lo cual no ocurre en el presente caso, pues la redacción de este precepto normativo implica que el sujeto pasivo de la conducta tenga un parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado) con el activo; situación que evidentemente no se verifica entre el Gobierno del Estado de Chihuahua (que es la persona moral de derecho público que funge como sujeto pasivo de la conducta) y el Senador Cruz Pérez Cuellar (que es sujeto activo del delito de encubrimiento por receptación).

Por lo tanto es inaplicable la caducidad a que alude el inculpado, y que se señala en el artículo 110 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y solamente es aplicable el cómputo de la prescripción, señalado en el numeral 111, y que como más adelante se verá, tampoco le asiste la razón al inculpado al señalar que la acción penal se encuentra prescrita.

Pero además, suponiendo sin conceder que, como falazmente lo señala el inculpado, se requiriera de la presentación de una querrela, tampoco le asistiría la razón. Veamos porqué.

El artículo 225 del CNPP define a la querrela como:

[...] la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La denuncia y/o querrela que dio inicio a la presente investigación fue presentada en fecha 23 de mayo de 2017 por la [REDACTED] en su carácter de Secretaria de la Función Pública (exhibiendo su respectivo nombramiento), y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la cual implica formular denuncias, en representación del Estado, respecto de las responsabilidades penales en que incurran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal; solicitando a la autoridad se investiguen "[...] las conductas desplegadas por las personas intervinientes, y que pudieran resultar en la comisión de los delitos de Fraude, Peculado, Abuso de Autoridad, Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades, Tráfico de Influencias, Administración Fraudulenta y/o lo que resulte [...]". Dicha servidora pública tuvo conocimiento de los hechos delictivos que por el oficio que el Lic. Eduardo Fernández Herrera, Director General de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, le remitió en fecha 05 de abril de 2017, y éste a su vez se enteró con el memorandum que el [REDACTED] Director de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda le remitió el 28 de marzo de 2017.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Como podemos observar, la denuncia y/o querrela antes señalada cumple con todos los requisitos formales que señala el artículo 225 del CNPP.

Ahora bien, la última conducta desplegada por el inculpado fue cometida fue el 20 de enero de 2015. Por lo que si consideramos: a) que la Secretaria de la Función Pública presentó la denuncia y/o querrela el 23 de mayo de 2017, es decir, en menos de dos meses después del 05 de abril de 2017, fecha en que se hicieron de su conocimiento los hechos; y b) que a la fecha de la presentación no habían transcurrido mas que dos años cuatro meses de la última conducta, entonces no transcurrió ni un año, contado desde el día en que quién pudo formular la querrela tuvo conocimiento del delito (sino dos meses), ni tres años fuera de esta circunstancia (sino dos años cuatro meses), tal y como lo señala el artículo 110 del Código Penal del Estado.

Así pues, en el hipotético supuesto de que se considerara el delito en cuestión como perseguible por querrela (que no es el caso por las razones ya señaladas) no hubiese tampoco caducado el derecho de quien se encontraba facultado para ello de querrellarse.

8. El inculpado señala que ha prescrito la acción penal intentada.

Afirma el inculpado que si el plazo máximo de prescripción del delito de encubrimiento por receptación es de tres años, por ser un delito que se persigue por querrela, con base al artículo 110 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y si la última conducta atribuida fue el 20 de enero de 2015, entonces el plazo extintivo feneció el 21 de enero de 2018.

Primeramente debe señalarse que el inculpado confunde dos figuras distintas: la caducidad y la prescripción, la primera considera el plazo de tiempo que tiene el ofendido para presentar su querrela, en tanto que la prescripción punitiva considera el plazo para que la Representación Social ejercite la acción penal correspondiente. Tan es así que el artículo 110 del código sustantivo penal hace la distinción entre estas dos figuras:

El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Nótese que el párrafo 2º establece que, una vez ejercitado el derecho a querrellarse (sin que haya caducado) los plazos de la prescripción seguirán corriendo.

Pero en el caso particular, tal y como quedó de manifiesto en el punto 7 de este escrito, el delito de encubrimiento por receptación se persigue de oficio, por lo que es inaplicable lo señalado en este artículo 110, que se reserva solo para los delitos perseguibles por querrela.

Lo que sí correspondería es determinar si en el particular se actualiza la prescripción de la acción penal, y para ello debemos analizar el hecho a la luz del artículo 111 del Código Penal del Estado:

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

- I. *En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. *En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*

Así tenemos que el delito de encubrimiento por receptación, según el artículo 239 del Código Penal del Estado, sí tiene una pena privativa de libertad, la cual, en su tipo básico, es de seis meses a cuatro años de prisión. Por lo tanto, para determinar la prescripción del delito del encubrimiento por receptación, debemos seguir las reglas del artículo 111 fracción I de dicho código penal, que considera el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Pero también debemos de considerar que, tal y como incluso lo admite el inculpado en su informe escrito, es necesario contemplar que se trata de un delito continuado, tal y como lo prevé el artículo 77 del Código Penal Estatal. Así entonces, debe de aumentarse la sanción penal (entendida en su aspecto general como la retribución negativa dispuesta en el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta, y en forma específica como la consecuencia jurídica del delito y que constituye el medio con el que el cuerpo social, representado por el Estado, pretende defenderse de los fenómenos delictivos) la mitad de la correspondiente al máximo del delito y, en el particular, tenemos que el ilícito de encubrimiento por receptación se encuentra sancionado con seis meses a cuatro años de prisión. De ahí que a dicha sanción penal, que se integra de mínimos y máximos, debe de agregarse dos años más (que corresponde a la mitad del máximo del delito cometido, que en caso concreto es de cuatro años), para quedar en dos años y medio en la mínima (seis meses más dos años) y seis años en la máxima (cuatro años más dos años), lo que nos daría un término medio aritmético de cuatro años y tres meses (dos años y medio más seis años, entre dos). Por ello, si la última conducta cometida fue el 20 de enero de 2015, la acción penal prescribiría hasta el 20 de abril de 2019 (cuatro años y tres meses después).

Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 114 párrafo 2º de la CPEUM establece que los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111, entre los cuales se encuentra el de Senador, por el que se está llevando el procedimiento de declaración de procedencia:

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

**FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO**

Antes, desde el momento en que Cruz Pérez Cuellar ocupó el cargo de Senador al Congreso de la Unión, es decir desde el 01 de septiembre de 2018, se interrumpió el plazo de la prescripción por disposición constitucional.

Ahora bien, si en lugar de considerar el delito continuado aplicáramos la agravante para el delito de encubrimiento por receptación que contiene el artículo 240 del código penal, que prevé un incremento en la pena básica de seis meses a tres años cuando quien adquiera o reciba el objeto o el producto del delito realice esto de forma reiterada; y tal y como se ha señalado en la solicitud de declaración de procedencia, se le atribuye al Senador Cruz Pérez Cuéllar la recepción reiterada, durante los años 2013, 2014 y 2015, de \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), lo cual se verificó en al menos seis ocasiones. Por lo tanto, la pena aplicable se eleva al parametro de uno a siete años de prisión. Lo anterior, daría como resultado que el ejercicio de la acción penal estuviera vigente por cuatro años a partir de la última conducta cometida, que en el caso particular, como ya se dijo, fue el 20 de enero de 2015; por lo tanto, el ejercicio de la acción penal estaría vigente hasta el 20 de enero de 2019, fecha en que el inculpado ya tenía cuatro meses ocupando el cargo de Senador (desde el 01 de septiembre de 2018), interrumpiendo con ello la prescripción del delito.

Por lo que respecta al diverso delito de promoción de conductas ilícitas, contenido en el artículo 274 del Código Penal del Estado, en esta también se establece una pena privativa de libertad, la cual es de seis meses a cuatro años de prisión, por lo que, para determinar la prescripción de éste delito también debemos seguir las reglas del artículo 111 fracción I de dicho código penal, que considera el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido.

Como ya quedó de manifiesto, se trata también de un delito continuado, por lo que la sanción, tal y como lo señala el artículo 77 del Código Penal del Estado, debe incrementarse en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, que el caso concreto es de cuatro años; por lo tanto, la pena se eleva otros dos años (que corresponden a la mitad de esos cuatro años), para quedar en dos años y medio en la mínima (seis meses más dos años) y seis en la máxima (cuatro años más dos años), lo que nos daría un término medio aritmético de cuatro años y tres meses (dos años y medio más seis años y medio entre dos).

Por lo tanto, si la última conducta cometida fue el 20 de enero de 2015, la acción penal prescribiría hasta el 20 de abril de 2019; pero recordemos que para el 01 de septiembre de 2018, fecha en que Cruz Pérez Cuellar ocupó el cargo de Senador, se interrumpió el plazo de la prescripción, tal y como lo marca el artículo 114 párrafo 2º de la CPEUM.

Con base en lo anterior ha quedado demostrado que la acción penal del Ministerio Público se encuentra actualmente vigente y, contrario a lo manifestado por el inculpado no ha prescrito aun.

9. El inculpado solicita la aplicabilidad del marco protector de los derechos humanos al caso concreto, en el que prácticamente se limita a señalar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. Por lo tanto, concluye el inculpado, tanto el derecho penal

como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que solicita se aplique en su favor “[...] *la pléyade de Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en diversos Tratados Internacionales, entre los cuales destacan el derecho a la DIGNIDAD HUMANA; al DEBIDO PROCESO LEGAL; a la LICITUD PROBATORIA; al ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, pero sobre todo a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [...]*”.

En este sentido el suscrito considera que el procedimiento de declaración de procedencia previsto en la CPEUM y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto respetar los derechos humanos del inculpado, permitiéndole tener un escenario en donde puede efectuar, con las formalidades establecidas en la Ley, su derecho de defensa, y responder al cargo atribuido. Por lo tanto, el procedimiento seguido por la Sección Instructora de esta H. Cámara de Diputados está cumpliendo con los estándares legales, constitucionales y convencionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto a Usted, H. Sección Instructora, atentamente solicito:

- PRIMERO.** Se me tenga ejercitando mi derecho a producir alegatos en el presente asunto.
- SEGUNDO.** Analizado que sean estos alegatos, se elaboren conclusiones en las cuales proponga se declare que ha lugar a proceder en contra del Senador Cruz Pérez Cuellar por la conducta o el hecho materia de la denuncia.

Sin otro particular por el momento, le reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PÉNICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ccp. Archivo.
CAPE/ecc



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>